

La “justicia social” en tiempos del Franquismo: recursos de revisión y de casación de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo

Susana García León

Departamento de Derecho Romano e Historia del Derecho. Universidad Complutense de Madrid.
Miembro del Instituto de Derecho Europeo e Integración Regional (IDEIR-UCM)

<https://dx.doi.org/10.5209/cuhd.96622>

Recibido: 23/06/2024 • Aceptado: 05/10/2024

^{ES} **Resumen.** El presente trabajo realiza un acercamiento al concepto de justicia social durante el Régimen Franquista. Para ello se emplea como fuente de análisis los recursos presentados ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, con la intención de comprobar si los operadores jurídicos ayudaron a dotar de contenido al mencionado concepto.

Palabras clave: Justicia social; Fuero del Trabajo; recurso de revisión; recurso de casación; Tribunal Supremo.

EN “Social justice” in times of Francoism: appeals for review and cassation of the fourth Chamber of the Supreme Court

^{EN} **Abstract.** This work approaches the concept of social justice during the Franco Regime. For this purpose, the resources presented before the Social Chamber of the Supreme Court are used as a source of analysis, with the intention of verifying whether the legal operators helped to provide content to the aforementioned concept.

Keywords: Social justice; Labor Law; review appeal; cassation appeal; Supreme Court.

FR La « justice sociale » à l'époque franquiste : les recours en révision et en cassation de la quatrième chambre du Tribunal suprême

^{FR} **Résumé.** Cet article aborde le concept de justice sociale sous le régime franquiste. Pour ce faire, il utilise comme source d'analyse les recours présentés devant la chambre sociale de la Cour suprême, avec l'intention de vérifier si les opérateurs juridiques ont contribué à donner un contenu au concept susmentionné.

Mots clé : Justice sociale; Tribunal du travail; recours en révision; recours en cassation; Cour suprême.

Sumario: I. Introducción e hipótesis de trabajo. II. Materias en las que aparece el principio de justicia social: la influencia ideológica del Régimen. III. Menciones al principio de justicia social en las sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo: La construcción de un concepto. 1. Recursos de revisión en conflictos suscitados por fincas rústicas. 1. 1. Recursos de revisión por retracto arrendaticio. 1. 2. Recursos de revisión por expropiación forzosa. 1. 3. Recursos de revisión por nulidad de cláusula contractual arrendaticia. 1. 4. Recursos de revisión por injusticia notoria en la revisión de rentas. 2. Recursos de casación en conflictos suscitados en el marco de las relaciones laborales. 2. 1. Recursos de casación por despido. 2. 2. Recursos de casación por reclamación de cantidad en litigios por accidentes de trabajo. IV. Conclusiones.

Cómo citar: García León, S. (2024). La “justicia social” en tiempos del Franquismo: recursos de revisión y de casación de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXXI, 79-106

I. Introducción e hipótesis de trabajo

Las leyes laborales emergieron en España a finales del siglo XIX con el anhelo de poner fin al Antiguo Régimen y de dar paso a una muy tardía revolución industrial. Este progreso vino acompañado de unos problemas que acuciaron a la clase trabajadora: la deshumanización en sus condiciones de vida y de trabajo debido a la falta de seguridad e higiene, la duración de las jornadas, el abuso sufrido por las medias fuerzas y la falta de medidas de previsión social, situación que condujo al Estado a recurrir en un primer momento a la acción de la beneficencia y de la filantropía para solucionar el problema de la cuestión social¹.

Será a partir de la Restauración cuando la legislación laboral comience a mostrar el cambio de paradigma que se estaba produciendo en la sociedad, al introducir el valor de la “justicia social” como inspirador del contenido de sus normas. El concepto había sido acuñado en 1840 por Luigi Taparelli D'azeglio al afirmar que de la misma idea del Derecho nacía la de la justicia social: “la justicia social es para nosotros justicia entre hombre y hombre”, concluyendo que “la justicia social debe igualar de hecho a todos los hombres en lo tocante a los derechos de humanidad”².

A finales de siglo el término volverá a aparecer en una publicación de signo muy distinto, los “Fabian Essays in Socialism”³, en los que se dotaba a la justicia social de un contenido ético con el que se pretendía conducir a la sociedad hacia la socialdemocracia mediante reformas políticas y económicas, apartándose de la revolución propugnada por la corriente marxista⁴. La Organización Internacional del Trabajo también la incluyó en su preámbulo⁵, que iniciaba con las siguientes palabras: “Considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social”, para proseguir con la afirmación de que “si cualquier nación no adoptare un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países”⁶.

¹ M. Tuñón de Lara, *El movimiento obrero en la Historia de España*, 3 vols., Barcelona, 1977.

² L. Taparelli, *Ensayo teórico de Derecho Natural apoyado en los hechos por el R. P. Luis Taparelli de la Compañía de Jesús*, traducido por Dn. Juan Manuel Orti y Lara, Madrid, 1866, T. I, p. 183.

³ Colección de ensayos de los denominados “socialistas fabianos” publicada en 1889 por los editores George Bernard Shaw y Henry Gaylord Wilshire.

⁴ F. J. Murillo Torrecilla y R. Hernández-Castilla, “Hacia un concepto de justicia social”, en *Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*, vol. 9, nº 4, 2011, p. 12.

⁵ *Ibid*, p. 12.

⁶ Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1919, Preámbulo: “Considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social; Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y considerando

En este sentido y como afirma Montoya Melgar, resulta fundamental el cambio en las “palabras-clave”, pues si anteriormente se empleaba el concepto de “caridad cristiana”, el Derecho social de entre los años de 1873 y 1917 acogerá la noción de “justicia social”⁷. Las demandas de los obreros dejaron de considerarse una alteración del orden público para presentarse como una reivindicación legítima de los derechos de los trabajadores, haciendo descansar el fundamento de las leyes del trabajo en este nuevo aspecto de la justicia⁸.

Durante los seis años en los que transcurrió la Dictadura de Primo de Rivera la aproximación que se hizo a la cuestión social se limitó a considerar que se trataba de un problema de orden público y de falta de rendimiento e indisciplina de las clases obreras, de manera que las soluciones propugnadas se reducían a exaltar el patriotismo y el espíritu de regeneración fomentando buenos hábitos de trabajo⁹. De esta manera, si bien durante este corto periodo se produjo la reactivación de la economía y se acometió la tarea de sistematizar la dispersa legislación laboral en el Código del Trabajo de 1926, sin embargo, el concepto de justicia social no tuvo cabida en sus políticas sociales, pues las reformas en favor de la clase obrera no buscaban una mejora en las condiciones en las que desarrollaban su trabajo, sino el crecimiento económico¹⁰.

Este concepto resurgió con fuerza durante la II República, etapa en la que resulta notorio desde el primer momento la preocupación del Gobierno por el desarrollo del Derecho del Trabajo. Muestra de ello es que unos meses antes de la promulgación de la Constitución Republicana se aprobó la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931. Desde esta perspectiva jurídico-laboral, el Decreto de 7 de mayo de 1931 creaba los Jurados Mixtos Agrarios, alegando razones basadas en el “espíritu de la *justicia social* que el nuevo régimen representa”¹¹. La lucha contra el paro agrícola y la reforma agraria protagonizaron reformas urgentes para el campo, todas ellas movidas por los principios de justicia y utilidad social que inspiraron la Ley de Bases de

que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo concerniente a reglamentación de las horas de trabajo, fijación de la duración máxima de la jornada y de la semana de trabajo, contratación de la mano de obra, lucha contra el desempleo, garantía de un salario vital adecuado, protección del trabajador contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo, protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, pensiones de vejez y de invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, reconocimiento del principio de salario igual por un trabajo de igual valor y del principio de libertad sindical, organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas análogas; Considerando que si cualquier nación no adoptare un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países: Las Altas Partes Contratantes, movidas por sentimientos de justicia y de humanidad y por el deseo de asegurar la paz permanente en el mundo, y a los efectos de alcanzar los objetivos expuestos en este preámbulo, convienen en la siguiente Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”.

⁷ A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-2009)*, Pamplona, 2009, p. 115: “Es patente el cambio de “palabras-clave” que se produce entre la legislación de 1873 a 1917 y la que se inicia a partir de este último año: donde se hablaba de caridad cristiana como fundamento del Derecho social, se habla de justicia, o de justicia social; donde los beneficios sociales eran concesiones gratuitas de los Monarcas o simples excitaciones a la beneficencia privada y pública, se reconocen ahora deberes del Estado, frente a los que se yerguen auténticos derechos y legítimas reivindicaciones; donde había medicina de humanidad vemos ahora soluciones jurídicas”.

⁸ *Ibid.*, pp. 117-118.

⁹ A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España: la Dictadura de Primo de Rivera. Discurso leído en la solemne apertura del Curso Académico 1980-1981*, Murcia, 180, p. 10-11.

¹⁰ *Ibid.*, p. 53.

¹¹ Preámbulo del Decreto de 7 de mayo de 1931, Gaceta de Madrid, nº 128, 7 de mayo de 1931: “El Gobierno provisional de la pública ha reconocido desde el primer momento de su constitución la necesidad de plantear en toda su integridad el problema de la reforma jurídica agraria; pero ha estimado también que esa obra debía encomendarse al Parlamento, con el fin de que fuese rodeada de toda la autoridad que por su trascendencia requiere. Hay, sin embargo, un aspecto del problema que ha sido ya objeto de una copiosa legislación, que debe ser abordado sin dilación alguna, revisando las disposiciones dictadas sobre el mismo, con el fin de que las instituciones en ella creadas tengan la debida eficacia y estén en armonía con el espíritu de la justicia social que el nuevo régimen representa. Este aspecto es el relativo a la organización de entidades democráticas de los diversos elementos agrarios, patronos y obreros, propietarios y colonos, cultivadores e industriales transformadores de las materias agrícolas para la regulación de sus intereses comunes”.

la Reforma Agraria de 1932, una de las normas más laureadas de la II República que, sin embargo, vio desde muy pronto frustrada su aplicación¹².

Con el final de la República el Régimen Franquista vino acompañado de un programa de política social que, en palabras de Montoya Melgar, “sorprende por lo arcaico de su ideología y su lenguaje”¹³. El Fuero del Trabajo se constituyó como el texto más importante sobre el trabajo y su regulación, y ya en su preámbulo se proclamaba la tradición católica y la *justicia social* como los pilares del Estado.

En la actualidad el concepto ha ido evolucionando en diferentes direcciones. Hay autores que abogan por la necesidad de que esté presente en la distribución de los bienes de la sociedad; para otros son las capacidades y las relaciones justas entre las personas las que confieren de significado al término; mientras que hay quien sugiere que la idea de justicia social implica la participación de los todas las personas que integran la comunidad en la construcción de la sociedad, especialmente la de aquellos que han sido excluidos a lo largo de la historia, de manera que el término enlaza con la idea de equidad¹⁴.

Cabe preguntarse en este punto si el contenido de esta justicia social pudo verse reflejado en las sentencias judiciales de primera instancia, así como en la apelación ante las Audiencias y en los recursos de revisión y de casación planteados en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Es decir, las diferentes instancias judiciales participen en los procedimientos judiciales, ¿hacían referencia a la “justicia social” en el contenido de las sentencias que llegaban a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo? El Tribunal Supremo, encargado de velar por la correcta aplicación e interpretación de la ley, reevaluando para ello la sentencia que una de las partes implicadas considera equivocada o abusiva ¿mencionaba este principio en sus sentencias?

Partiendo de este presupuesto son otras las cuestiones que también merecen ser objeto de nuestro análisis: ¿A partir de qué momento comienza a mencionarse este tipo de justicia en las sentencias que llegaban al TS? ¿En qué clase de litigios suscitados dentro del ámbito de conocimiento de la Sala de lo Social del TS se mencionaba la “justicia social”?

A una de estas preguntas podemos darle respuesta desde este instante, pues la elección del espacio cronológico para el presente análisis ha venido determinada por las fuentes consultadas. En los últimos años, el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial, se ha encargado de la publicación de las fuentes documentales empleadas en el desarrollo de la actividad judicial desde 1870 y su base de datos es la que se ha empleado para la localización de las sentencias¹⁵. En concreto, se acudió a la sección del “Histórico del Tribunal Supremo”, seleccionando la Sala de lo Social e introduciendo como palabras de la búsqueda “justicia social”. Bajo este parámetro, el resultado que se obtuvo fue de 23 sentencias, de las cuales 3 de ellas son recursos llegados al TS durante la II República y otras 20 sentencias fueron dictadas en tiempos del Régimen franquista, durante el lapso de 1951 y 1956. Con estos datos, se ha decidido centrar el análisis en las sentencias llegadas a la Sala de lo Social durante el período en que estuvo vigente el Régimen, lo que nos permite plantear otro interrogante: ¿Existía un nexo entre la mencionada justicia y las políticas sociales y económicas desplegadas durante esta época a través de su legislación?

Tomando todo ello en consideración, la hipótesis principal que planteamos en el presente trabajo se expone en los siguientes términos: al tratarse la justicia social de uno de los baluartes fundamentales del franquismo, esgrimido a través de su legislación, es probable que el Régimen

¹² A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de la II República, Discurso leído el 20 de mayo de 1983 en el acto de recepción como Académico de Número en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia*, Murcia, 1983, p. 16.

¹³ A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España...*, op. cit. p. 372.

¹⁴ Para una aproximación al concepto de justicia social puede consultarse J. Rawls, *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica de España, 1971; I. M. Young, *Justicia y las políticas de la diferencia*, Madrid, 1990; N. Fraser y A. Honneth, *Redistribución o reconocimiento*, Madrid, 2003; M. Nussbaum, *Las fronteras de la justicia*, Barcelona, 2006; A. Sen, *La idea de justicia*, Madrid, 2009, entre otros, analizados por F. J. Murillo Torrecilla y R. Hernández-Castilla en *Hacia un concepto de justicia...*, op. cit. pp. 7-23.

¹⁵ <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>.

elaborara su propia definición y que las sentencias de la Sala de lo Social del TS colaboraran en su construcción dotándole de contenido, creando una terminología adecuada para darle el significado al que aspiraban.

En la actualidad disponemos de numerosa historiografía que se ha ocupado de estudiar la época franquista desde una perspectiva política, si bien resulta menos abundante el análisis del discurso creado en torno a la justicia social que introducían sus políticas sociales¹⁶. A este respecto, destaca el trabajo de Carme Molinero Ruiz y Pere Ysàs, quienes han dedicado parte de su bibliografía al estudio y análisis del franquismo desde distintas perspectivas, que incluyen las condiciones de trabajo en Cataluña, el malestar popular y la lucha de clases¹⁷. Por lo que al contexto social se refiere, la monografía de Carme Molinero sobre *La captación de las masas*¹⁸ y su artículo sobre *El reclamo de la "Justicia social"*¹⁹, aportan una visión sobre la motivación en la construcción de un nuevo discurso en torno a este principio con el que, en su opinión, el Régimen pretendía no tanto la consecución de la libertad o de la igualdad, sino la mejora de las condiciones de vida de los trabajadores²⁰. En su opinión, la clase dirigente integró la justicia social en sus discursos con el objetivo de reforzar su legitimidad en los sectores más populares, pues la II República y sus políticas obligaron a este nuevo Estado a construir un discurso en torno a este concepto²¹.

El concepto de justicia social durante el periodo seleccionado también debe ser examinado desde otra vertiente: la de la doctrina social de la iglesia, que influyó en la legislación social y económica del Movimiento. La ideología del nacionalcatolicismo impregnó el trabajo y los derechos de los trabajadores e influyó en el concepto de justicia social, dotándole de un contenido fuertemente marcado por la religión y la tradición²². En este sentido, el Fuero del Trabajo declaraba estar inspirado por el ideal cristiano de la justicia social, algo que se hará extensivo al resto de la normativa que el Régimen desarrolló alrededor de la jurisdicción laboral.

De este modo, el concepto de justicia social entroncaba con la idea de caridad cristiana, al mismo tiempo que se convirtió en una aspiración para el ideario nacionalsindicalista, que le dotaba de un sentido laico y revolucionario, teniendo como origen la cuestión social que sufría la clase trabajadora²³.

II. Materias en las que aparece el principio de justicia social: la influencia ideológica del Régimen

Si hay un sector del ordenamiento jurídico que ha estado inspirado por la "justicia social" este ha sido el de la propiedad de la tierra y los problemas generados con los arrendamientos rústicos.

¹⁶ Así queda reflejado en el trabajo de C. Molinero Ruiz, "La política social del régimen franquista. Una asignatura pendiente de la historiografía", en *Ayer, Ejemplar dedicado a La Guerra Civil*, nº 50, 2002, pp. 319-331.

¹⁷ C. Molinero Ruiz, P. Ysàs, "El malestar popular por las condiciones de vida: ¿un problema político para el régimen franquista?", en *Ayer*, nº 52, 2003, pp. 255-282; "Productores disciplinados: control y represión laboral durante el franquismo (1939-1958)", en *Cuadernos de Relaciones Laborales*, nº 3, 1993, pp. 33-50; *Productores disciplinados y minorías subversivas: clase obrera y conflictividad laboral en la España franquista*, Madrid, 1998; *Patria, justicia y pan: nivel de vida i condicions de treball a Catalunya, 1936-1959*, Lérida, 1985. De Carme Molinero es *La captación de las masas: política social y propaganda en el régimen franquista*, Madrid, 2005, "El franquismo: noves aportacions", en *Recerques: Història, economia y cultura*, nº 50, 2005, pp. 7-12; "El fantasma de la lluita de classes en l'imaginari franquista", *Recerques: Història, economia y cultura*, nº 50, 2005, pp. 35-55, "La política social del régimen franquista. Una asignatura pendiente de la historiografía", en *Ayer*, nº 50, 2003, pp. 319-331.

¹⁸ C. Molinero Ruiz, *La captación de las masas: política social y propaganda en el régimen franquista*, Madrid, 2005.

¹⁹ C. Molinero Ruiz, "El reclamo de la "justicia social" en las políticas de consenso del Régimen Franquista", en *Historia Social*, nº 56, 2006, pp. 93-110.

²⁰ *Ibid*, p. 97.

²¹ *Ibid*, pp. 94-95.

²² J. D. Ruiz Resa, *Los derechos de los trabajadores en el franquismo*, Madrid, 2015, su capítulo 2º está dedicado a las "Ideologías dominantes en el Régimen: nacionalsindicalismo y nacionalcatolicismo".

²³ *Ibid*, pp. 180-182.

No debemos olvidar que durante los años en que va a transcurrir el estudio buena parte de la población activa aún estaba dedicada al trabajo en el sector primario²⁴, motivo por el que la mayoría de las sentencias que incluyen una referencia expresa a esta justicia se ocupan de la resolución de recursos de revisión en asuntos relacionados con la propiedad de fincas rústicas y su renta, ya fuera por retracto arrendaticio, expropiación forzosa o prórroga de contratos.

El mayor problema con el que se encontraba la legislación de arrendamientos rústicos en España durante este tiempo era que tan sólo entre 1935 y 1954 fueron hasta seis las leyes vigentes sobre la materia, además de más de treinta decretos, órdenes y circulares, los encargados de completar y modificar la legislación vigente, lo que dificultaba gravemente su aplicación²⁵. Por este motivo, tanto los arrendatarios como los operadores jurídicos clamaban porque una Ley de Arrendamientos Rústicos viniera a refundir y a terminar con las contradicciones de tan dispersa legislación.

Además de en materia de fincas rústicas, aparecen referencias a esta “justicia social” en varias sentencias dictadas en cuestiones relativas a los accidentes en el trabajo, en indemnizaciones por despido, reclamaciones de cantidades y recursos por el cómputo de una pensión, cuestiones a las que afectaba de igual manera el amparo que concedía la legislación laboral y los principios de justicia social en su aplicación.

En definitiva, intervención en la agricultura y previsión social, fundamentos económicos y sociolaborales a los que la legislación de la época otorgó una especial protección con el fin de poder resolver de manera definitiva los problemas que se habían estado generado en estos sectores, apoyándose para ello en la ideología del Régimen. En este sentido, el Fuero del Trabajo sería el encargado de proclamar en su Preámbulo el principio rector que inspiraría las nuevas políticas²⁶:

“Renovando la *Tradición Católica*, de *justicia social* y alto sentido humano que informó nuestra legislación del Imperio, el Estado Nacional en cuanto es instrumento totalitario al servicio de la integridad patria, y sindicalista en cuanto representa una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista, emprende la tarea de realizar –con aire militar constructivo y gravemente religioso– la Revolución que España tiene pendiente y que ha de devolver a los españoles, de una vez para siempre, la Patria, el Pan y la Justicia”.

²⁴ Según los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, entre 1945 y 1965 el porcentaje de población dedicado al sector primario seguía siendo el más numeroso en España, si bien a partir de ese año y hasta 1975, unido al crecimiento de la economía española, se produjo un descenso considerable frente al porcentaje de población dedicada a los sectores secundario y terciario (Véase la tabla de “Población ocupada por sectores económicos. 1945-1975”, incluida en la publicación del INE: <https://www.ine.es/expo/ine/anuarios/1945-1975.html>)

²⁵ M. Hidalgo, “Sistematización y reforma de la legislación de arrendamientos rústicos (algunas notas sobre el tema)”, en *Revista de Estudios Agrosociales*, nº 8, 1954, pp. 61-64, recoge un exhaustivo listado entre los que se encuentra el Decreto de 3 de marzo de 1936 definiendo el año agrícola; la Orden Circular de 6 de mayo de 1940 sobre arrendamientos de aprovechamientos rústicos; el Decreto de 22 de febrero de 1941 sobre cesiones de fincas por tiempo menor de un año para la siembra de algodón; la Orden de 30 de diciembre de 1941 sobre arrendamientos forzosos en favor del Instituto Nacional de la Colonización; la Ley de 22 de enero de 1942 sobre recargo transitorio en la contribución rústica y su repercusión sobre el arrendatario; el Decreto-Ley de 24 de julio de 1947 dictando normas reguladoras sobre el pago de las rentas; la Orden de 31 de mayo de 1948 definiendo el precio oficial del trigo; el Decreto-Ley de 15 de julio de 1949 sobre fijación de la renta en los contratos de arrendamientos de fincas rústicas; la Orden de 24 de julio de 1952 sobre el pago de rentas en dinero, el Decreto de 8 de enero de 1954 aprobando el Reglamento para el aprovechamiento de pastos, entre otros. También refleja está realidad V. Servan Mur, “Los contratos agrarios en la realidad actual de España”, en *Revista de Estudios Agrosociales*, nº 15, 1956, pp. 93-156.

²⁶ Para una aproximación al Fuero del Trabajo puede consultarse S. Martín Martín, “Del Fuero del Trabajo al Estado social y democrático. Los juristas españoles ante la socialización del derecho”, en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vol. 46, nº 1, 2017, pp. 335-384; M. Alonso García, “Notas sobre el Fuero del Trabajo”, en *Revista de Trabajo*, nº 41-42, 1973, pp. 3-17; M. Legaz Lacambra, “El Fuero del Trabajo como fuente del Derecho”, en *Revista de Trabajo*, 1940, vol. I, pp. 192-198.

Esta dualidad, tradición católica y justicia social, estarán presentes en cada una de las Declaraciones del mencionado Fuero²⁷. Nos encontramos ante una normativa que recibió un influjo directo de la que sería la doctrina social de la iglesia durante este tiempo. La encíclica *Cuadragésimo Anno* –dedicada a la restauración del orden social según la ley evangélica, dada en el 40 aniversario de la Encíclica *Rerum Novarum* de León XIII²⁸– y *Divini Redemptoris*, ambas del Papa Pío XI, fueron coetáneas a la promulgación del Fuero del Trabajo, motivo por el que podemos percibir en sus Declaraciones la impronta de los principios que proclamaban los textos pastorales.

Si ya en *Rerum Novarum*, primera encíclica que ahonda en las raíces del contenido social del trabajo, la iglesia se atribuía el derecho y el deber de establecer los principios de una doctrina social católica, en *Cuadragésimo Año* podemos leer: “han de buscarse principios más elevados y más nobles, que regulen severa e íntegramente a dicha dictadura, es decir, la justicia social y la caridad social. Por ello conviene que las instituciones públicas y toda la vida social estén imbuidas de esa justicia, y sobre todo es necesario que sea suficiente, esto es, que constituya un orden social y jurídico, con que quede como informada toda la economía”²⁹, orden que aspiraba a alcanzar el Régimen.

Por su parte, *Divini Redemptoris* dedicó un apartado en exclusiva a la “Justicia social” en el que se afirmaba: “es un hecho cierto que, al lado de la justicia conmutativa, hay que afirmar la existencia de la justicia social, que impone deberes específicos a los que ni los patronos ni los obreros pueden sustraerse. Y es precisamente propio de la justicia social exigir de los individuos todo lo que es necesario para el bien común”³⁰. Posterior a ella será la Encíclica del Papa Juan XXIII, *Mater et Magistra*, que en 1961 abordará nuevamente el tema de la justicia social dedicando sus líneas a cuestiones esenciales en el marco del trabajo como el desempeño de los agricultores, la empresa agrícola y los seguros sociales, temas presentes en las sentencias que aquí nos ocupan³¹.

El Fuero del Trabajo también recogía el compromiso del Estado de velar por la defensa del trabajador y del trabajo, otorgando garantías e interviniendo en su regulación desde una perspectiva humanitaria. Estos principios también serán los encargados de alumbrar la legislación posterior al Fuero en la materia objeto de nuestro análisis, de ese modo, tanto la Ley de Expropiación forzosa de 27 de abril de 1946 como la Ley de ordenación de solares de 15 de mayo de 1945 estarán guiadas por estos presupuestos, así como el Fuero de los Españoles de 1945 y la Ley de Bases de la Seguridad Social de diciembre de 1963, normativa básica en materia de previsión social.

²⁷ J. Murillo Rubiera, “El derecho económico social en el Fuero del Trabajo”, en *Revista de Política Social*, n° 58, 1963, pp. 5-22; M. Gagoaga, “El Fuero del Trabajo y la doctrina social de la Iglesia”, en *Revista de Política Social*, n° 58, 1963, pp. 23-45; J. Azpiazu, *Orientaciones cristianas del Fuero del Trabajo*, Burgos, 1939; J. Garrigues, *Tres conferencias en Italia sobre el Fuero del Trabajo*, Madrid, 1939.

²⁸ Como explica E. J. López Ahumada, la Encíclica *Rerum Novarum* influyó en las reformas efectuadas por Eduardo Dato, quien decidió intervenir en la cuestión social a través de sus proyectos legislativos influido por el planteamiento político de la Encíclica. El texto de León XIII mantenía una postura crítica sobre las consecuencias negativas del sistema capitalista para los trabajadores, especialmente el de las mujeres y los niños, apoyando la intervención del estado en la búsqueda de soluciones, así como el acercamiento de los trabajadores a la iglesia (*La gran reforma social de 1900. Filantropía social y emergencia de las primeras leyes obreras*, Madrid, 2018, pp. 70-719.)

²⁹ Carta Encíclica *Quadragésimo Anno* de su Santidad Pío XI sobre la restauración del orden social en perfecta conformidad con la ley evangélica al celebrarse el 40 aniversario de la Encíclica “*Rerum Novarum*” de León XIII, de 15 de mayo de 1931, p. 26.

³⁰ Carta Encíclica *Divini Redemptoris* del Sumo Pontífice Pío XI sobre el comunismo ateo, de 19 de marzo de 1937, p. 18.

³¹ Carta Encíclica *Mater et Magistra* de su Santidad Juan XXIII sobre el reciente desarrollo de la cuestión social a la luz de la doctrina cristiana, de 15 de mayo de 1961.

III. Menciones al principio de *justicia social* en las sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo: La construcción de un concepto.

Pasamos ahora a examinar el contenido de las sentencias, todas ellas pronunciadas entre los años de 1951 y 1956, coincidiendo con el Séptimo Gobierno del General Franco³². Aunque resulta complicado periodificar el Régimen, pues se debe tener en cuenta la perspectiva económica, política, social e incluso jurídica³³, hay autores que denominan a este periodo como el de “la España del fuerte crecimiento económico” o el “Decenio bisagra”³⁴, por propiciar el tránsito del estancamiento propio del primer franquismo al impulso de la economía española a partir de 1960, caracterizado por los intentos de liberalización y apertura al exterior³⁵. Por lo que a la jurisdicción laboral se refiere, el Ministerio de Trabajo se encontraba en estos años presidido por José Antonio Girón de Velasco, uno de los ministros del General que más años ocupó cartera en un ministerio³⁶.

Comenzando el análisis de las sentencias, el objeto se va a centrar en los argumentos dados por las instancias judiciales intervinientes en las fases sucesivas del proceso, por los representantes de las partes del litigio, así como por los magistrados del Tribunal Supremo, reparando en la función que otorgaron a la justicia social como búsqueda de un fin en la resolución de los conflictos planteados ante su jurisdicción.

1. Recursos de revisión en conflictos suscitados por fincas rústicas

Los recursos de revisión interpuestos con motivo de una diferencia de criterio entre dos partes con intereses divergentes sobre una finca rústica, en los que aparecen referencias a la mencionada justicia social, son los más numerosos. Se trata de recursos en los que bien los representantes de las partes o las instancias judiciales implicadas en la solución del conflicto aludieron a este principio inspirador de la legislación, amparándose en la búsqueda de la justicia social con el fin de garantizar una solución más justa.

La Ley sobre Arrendamientos Rústicos preveía la interposición de este recurso de revisión ante la Sala Social del TS contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en apelación, siempre que la cuantía excediese las 10.000 pesetas y en supuestos muy tasados, como los que vamos a analizar a continuación³⁷.

³² El Séptimo Gobierno se desarrolló entre el 19 de julio de 1951 al 25 de febrero de 1956. Jefatura del Estado Excmo. Sr. D. Francisco Franco Bahamonde; Ministerio de Asuntos Exteriores D. Alberto Martín-Artajo Álvarez; Ministerio de Justicia D. Antonio Iturmendi y Bañales; Ministerio del Ejército General D. Agustín Muñoz Grandes; Ministerio de Marina Almirante D. Salvador Moreno Fernández; Ministerio del Aire General D. Eduardo González Gallarza; Ministerio de Hacienda D. Francisco Gómez de Llano; Ministerio de Gobernación D. Blas Pérez González; Ministerio de Obras Públicas D. Fernando Suárez de Tangil y Angulo, Conde de Vallellano; Ministerio de Agricultura D. Rafael Cavestany y de Anduaga; Ministerio de Industria D. Joaquín Planell Riera; Ministerio de Comercio D. Manuel Arburúa y de la Miyar; Ministerio de Trabajo D. José Antonio Girón de Velasco; Ministerio de Educación Nacional D. Joaquín Ruiz-Giménez Cortés; Ministerio de Información y Turismo D. Gabriel Arias-Salgado y de Cubas; Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno Almirante D. Luis Carrero Blanco; Secretaría General del Movimiento D. Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo.

³³ Ruiz Resa explica que, según el criterio de Juan Ferrando Badía, desde una perspectiva de institucionalización jurídico-política hubo tres etapas en el Régimen: fase semitotalitaria, desde 1936 a 1942, etapa en la que se aprueban el Fuero del Trabajo; etapa de transición, desde 1942 hasta 1957, en la que se aprueba la Ley constitutiva de las Cortes (1942), el Fuero de los Españoles (1945), la Ley de Referéndum Nacional (1945) y la Ley de Sucesión de la Jefatura del Estado (1947); y la fase que intenta un peculiar proceso de democratización, de 1957 a 1967, en la que se aprueban la Ley del Régimen Jurídico de la Administración del Estado (1957), la ley de Principios Fundamentales del Movimiento (1958), la Ley de Libertad de Prensa (1966) y la Ley Orgánica del Estado (1967), en J. D. Ruiz Resa, *Los derechos de los trabajadores...*, pp. 46-47.

³⁴ Sobre las etapas del Franquismo desde el punto de vista económico puede consultarse: J. L. García Delgado; J. C. Jiménez, *Un siglo de España: la economía*, Madrid, 2001, pp. 107-110 y para esta etapa en concreto, calificada como “El zigzagueante final de la autarquía económica”, pp. 125-137.

³⁵ J. D. Ruiz Resa, *Los derechos de los trabajadores...*, op. cit. p. 18.

³⁶ *Ibid*, p. 36-37.

³⁷ Ley de Arrendamientos Rústicos de 1935, Gaceta de Madrid, n° 83, 24 de marzo de 1935, Art. 52: “... Contra las sentencias que en apelación dicten las Audiencias provinciales en asuntos cuya cuantía exceda de

1.1. Recursos de revisión por retracto arrendaticio

A mediados del pasado siglo se interpusieron cuatro recursos de revisión en disputas relativas a un derecho de retracto arrendaticio³⁸ en los que los arrendatarios alegaban que se estaba vulnerando, a la vez que perjudicando, una adquisición preferente en el precio y las condiciones esenciales de la transmisión³⁹.

La adquisición preferente de la propiedad de la tierra, en el caso de venta de la finca por parte del propietario, se recogió por vez primera en la Ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre de 1932, cuyo desarrollo se dejaba a una ley posterior que sería la encargada de su regulación⁴⁰.

El problema de la situación en la que se encontraba el campo durante esos años fue una de las mayores preocupaciones del Gobierno Provisional de la República. En el discurso a los diputados de Acción Republicana después de las elecciones constituyentes de junio de 1931 Manuel Azaña afirmaba: “La reforma agraria es lo más urgente en el Gobierno de la República... porque tenemos pendiente en Andalucía y en otras regiones de España un problema gravísimo: el de la conservación del orden y el del mantenimiento de la vida de los ciudadanos, amenazados del hambre y de la perturbación social”⁴¹, en comunión con la idea de que el derecho agrario debía responder a la función social de la tierra.

No debemos obviar que tan sólo unos días antes se había promulgado en España la ansiada Ley de Reforma Agraria⁴², que aspiraba a poner remedio al problema del paro agrícola mediante una redistribución de la tierra, pues incluía la expropiación de señoríos y el restablecimiento de los bienes comunales de los pueblos, permitiendo la incautación de propiedades baldías y la entrega a particulares para su mejor aprovechamiento, entre otras medidas⁴³.

En materia de retracto fue la Ley de Arrendamientos rústicos de 15 de marzo de 1935 la que reconoció en España el acceso a la propiedad del arrendatario a través de este derecho⁴⁴, permitiendo al propietario fijar el precio de la finca⁴⁵. Posteriormente, la Ley de 16 de julio de 1949

10.000 pesetas* podrá entablarse en el término de diez días recurso de revisión ante la Sala de Derecho social del Tribunal Supremo* el cual deberá fundarse inexcusablemente en alguna de estas causas: A) Incompetencia de jurisdicción. B) Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio, cuando hubiere producido indefensión. C) Injusticia notoria por infracción de precepto legal o por manifiesto error en la apreciación de la prueba”.

38 Para un estudio histórico del derecho de retracto arrendaticio véase A. García Royo, “Estudio del retracto arrendaticio rústico” en *Anuario de Derecho Civil*, vol 2, n° 4, 1949, pp. 1419-1509 y del mismo autor su tesis dirigida por Albadalejo García, “El acceso a la propiedad de la tierra en el derecho agrario privado español: con especial consideración a la propiedad de los arrendamientos rústicos especialmente protegidos y del derecho a la obtención de préstamos para construir una explotación agraria, Madrid, 1975. También sobre retracto rústico, J. L., Algíbez Cortés, “El acceso a la propiedad de la tierra a través de los arrendamientos rústicos en el derecho agrario español”, en *Revista de Estudios Agrosociales*, n° 105, 1978, pp. 7-26; M^a. A. Sánchez Rubio, *El retracto rústico*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Extremadura, 2004.

39 Sobre la figura del retracto arrendaticio y sus condiciones puede consultarse: Castán Tobeñas, J, *Derecho civil español, común y foral*, T.IV, Madrid, 1957, p.159; M. Albadalejo García, *Derecho Civil*, T. III, Derecho de Bienes, vol. 2º, Barcelona, 1994, p. 377 y sg.

40 Ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre de 1932, Gaceta de Madrid, n° 265, 21 de septiembre de 1932, Base 22: “Asimismo los arrendamientos y las aparcerías serán objeto de otra Ley que se articulará con sujeción a los preceptos siguientes: regulación de rentas; abono de mejoras útiles y necesarias al arrendatario; duración a largo plazo; derecho de retracto a favor del arrendatario en caso de venta de la finca, estableciendo como causa de desahucio la falta de pago o abandono en el cultivo. Tendrán derecho de opción y preferencia los arrendamientos colectivos, prohibiéndose el subarriendo de fincas rústicas”.

41 Discurso de 17 de julio de 1931, incluido en A. Montoya Melgar, *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de la II República...*, p. 15.

42 P. Carrión y Carrión y A. Argandoña Ramiz, *La reforma agraria de la Segunda República*, Barcelona, 1987.

43 *La reforma agraria de 15 de septiembre de 1932, comentada con su doctrina parlamentaria y disposiciones complementarias*, por F. D. de Arcaya, 1ª ed., Madrid, 1933, Primera Parte, pp. 3-18.

44 Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 de marzo de 1935, art. 16: “en todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada, de porción determinada o de participación indivisa de la misma, podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto”.

45 Véase J. L. Algíbez Cortés, *El acceso a la propiedad de la tierra...* p. 11.

modificó en parte el artículo que la ley de 1935 dedicaba a la figura del retracto⁴⁶, reformas sucesivas que evidencian el ya mencionado problema de la mudanza y escasa vigencia de las leyes dedicadas a la regulación de los arrendamientos rústicos.

La preocupación por la situación de estos arrendamientos permaneció durante el franquismo. La producción de recursos suficientes y el abastecimiento a la población se convirtió en uno de los ejes principales de las políticas económicas durante los primeros años. Según los datos proporcionados por los resúmenes de los Registradores de la Propiedad, a principios de siglo, el terreno cultivado por arrendamiento en España ascendía a más del 80%, y durante los años 50, alrededor de la tercera parte de la tierra cultivada aún se explotaba en régimen de arrendamiento⁴⁷. Todo ello fue lo que motivó que el Fuero del Trabajo mantuviera un criterio de estabilidad en la explotación de la tierra fundamentado en razones de justicia:

“El Estado asegurará a los arrendatarios la estabilidad en el cultivo de la tierra por medio de contratos a largo plazo, que les garanticen contra el desahucio injustificado y les aseguren la amortización de las mejoras que hubieren realizado en el predio. Es aspiración del Estado arbitrar los medios conducentes para que la tierra, en *condiciones justas*, pase a ser de quienes directamente la explotan”⁴⁸.

En este sentido, en 1948 llegó a la Sala de lo Social un recurso interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla tras un juicio celebrado en primera instancia en la mencionada localidad, por una demanda interpuesta por varios ganaderos contra la Compañía Mercantil Agropecuaria del Guadalquivir S. A.⁴⁹. La mencionada sociedad era propietaria de unas hectáreas de terreno que arrendaba para pasto y labor, y en los contratos de arrendamiento celebrados entre las partes figuraba una cláusula que reconocía la preferencia de compra del arrendador⁵⁰.

Una vez que la finca fue segregada sin mediar previa notificación, los arrendadores interpusieron recurso a través de su procurador por haber sido privados del ejercicio de su derecho de retracto, sustentado por la Ley de 28 de junio de 1940 -por la que se normaliza el régimen de arrendamientos rústicos- en relación con el artículo 13 de la Ley de 23 de julio de 1942 -que modificaba algunas disposiciones vigentes en ese momento en la misma materia- apoyándose, entre otras cosas, en el considerando del juez de primera instancia de Sevilla que determinaba que el “espíritu de la Ley al crear este nuevo retracto no es más que el de establecer una nueva limitación al derecho de propiedad... en beneficio del principio hoy llamado *social* y siempre cristiano”, adjuntando también para ello doctrina asentada de la sala sentenciadora, con el objetivo de que la interpretación que hiciera el TS del derecho de retracto fuera amplia⁵¹.

⁴⁶ A. García Royo, “Estudio del retracto arrendaticio rústico” en *Anuario de Derecho Civil*, vol 2, n° 4, 1949, pp. 1419 y sg.

⁴⁷ M. A. Sánchez Rubio, “El retracto rústico”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXII, 2004, p. 440.

⁴⁸ Fuero del Trabajo de 9 de marzo de 1938, BOE n° 505, 10 de marzo de 1938, Declaración V, n° 6.

⁴⁹ STS. 555/1948 de 1 de marzo de 1948.

⁵⁰ STS. 555/1948 de 1 de marzo de 1948: “Quinto. Que consigna al solo efecto de sentar como antecedente eficaz de la procedencia del retracto que se ejercita una cláusula contenida en los contratos de arrendamiento consignados en escritura pública y celebrados con D. Jerónimo por la Sociedad Isla Mayor del Guadalquivir, de la que trae causa directa la Entidad R. Seca y Compañía, S. L., Industrias Agrícolas. En todos esos documentos se hizo constar una cláusula directamente, que dice así: Para el caso de que quedase sin efecto el retracto establecido en la ley de Arrendamientos Rústicos vigente en favor de los arrendatarios, la Compañía Isla Mayor del Guadalquivir reconoce en favor de D. Jerónimo la preferencia de compra sobre los terrenos que en el momento de realizarse una venta llevara dicho señor arrendatario, siempre que el Sr. Jerónimo acepte las mismas condiciones de cualquier comprador para la efectividad de este derecho, la Compañía Isla Mayor del Guadalquivir pondrá en conocimiento del Sr. Jerónimo en forma auténtica las condiciones de venta concertadas con un tercero, y dicho señor, en término de diez días, usará también en forma auténtica de dicha preferencia, y en otro caso perderá dicho derecho sin posible reclamación posterior al terminar su contrato”.

⁵¹ STS 55/1948 de 1 de marzo de 1948: “Cuál fuera el espíritu de la Ley lo dice en forma admirable el digno Juez de primera instancia número 2 de Sevilla, en el segundo Considerando de su sentencia, al expresar: “El espíritu de la Ley al crear este nuevo retracto no es más que el de establecer una nueva limitación al

En el recurso de revisión planteado ante el Supremo los recurrentes expusieron lo siguiente:

“Si no fueren suficientes las anteriores razones, existe otra de *interés público social* que al mismo tiempo deshace todo el argumento de escándalo que de contrario se pretende sobre la avaricia de los recurrentes, a los que hubo de llamarse buscadores de oro, y es que entre que un grupo financiero argentino se lleve una finca en tierra española en 1.170.000 pesetas y que los cinco labradores españoles, alguno de ellos con más de cincuenta años en posesión de las tierras, a título de arrendatarios se la lleven en 4.500.000 pesetas, *la justicia social* no debe dudar a favor de quién inclinar la balanza”.

En su fallo, el TS declaró no haber lugar al recurso planteado, resolviendo los motivos esenciales de la litis: el objeto del retracto y la determinación de la cantidad para el ejercicio de la acción, sin entrar en valoraciones de justicia social, lo que sí hizo en su momento el juez en primera instancia, al asentar la figura del retracto en razones de justicia social cristiana. De esta manera comprobamos que, aunque el TS relató minuciosamente los pormenores de esta justicia social en el análisis de los fundamentos de hecho de la sentencia, sin embargo, no hizo mención a ellos en el contenido de sus considerandos ni en la decisión final sobre el pleito.

Prosiguiendo con el análisis, en 1951 llegó al Supremo un recurso de revisión contra una sentencia dictada por la Audiencia de Albacete⁵², interpuesto por el representante legal de los descendientes de un aparcero fallecido, quien había sido titular de un contrato de arrendamiento de una finca rústica. Tras su fallecimiento, los descendientes siguieron estando en posesión de la finca, habitando la casa labor y encargándose del cultivo de la hacienda⁵³. A pesar de ello, la titular de finca vendió la hacienda a un tercero, como así constaba en escritura pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad, incumpliendo según los perjudicados el ya aludido artículo 16 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 de marzo de 1935 al no haber notificado ni posibilitado un derecho de prelación en la adquisición.

derecho de propiedad, el “*ius disponendis*” de los romanos, en beneficio del principio hoy llamado social y siempre cristiano, de atribuir la propiedad de los medios de trabajo y no como elemento de renta y dando al trabajo no el concepto marxista de esfuerzo físico, sino el de nuestro Derecho moderno injertado en el tradicional patrio de dirección, encauzamiento y asunción de riesgo que hoy se condensan en el concepto de empresa, y, por ello, hay que interpretar este precepto en sentido amplio, en todo lo favorable al colono arrendatario, al que con esta figura jurídica se intenta convertir en dueño de la tierra que trabaja, y esta interpretación amplia es la que autoriza la misma Ley al establecer la irrenunciabilidad de los derechos que en ella concede al arrendatario”; que tal espíritu recogido en dicho Considerando es el que resplandece en todas las sentencias de la Sala 5.a del Tribunal Supremo, perfectamente sintetizado en el siguiente Considerando de la de 11-de junio de 1945, al decir: “Que no es necesario aunar al espíritu informador de las Leyes normativas del colonato rústico; sintéticamente puede decirse de él, juzgándolas en el aspecto que corresponde al tono concreto de este litigio, que si en el retracto legal de puro Derecho Civil el legislador cuidó de armonizar satisfaciéndolo sin preferencia los intereses individual y social, en el derecho para los arrendatarios de fincas rústicas “lo creó” con el fin predominante de satisfacer una aspiración social, cual es trabajo estimulado por la esperanza de que no se extinguiera ni en materia, ni el fruto de la labor en ella prestados, sirviendo este beneficio como medio para lograr, condenándolos, otros que redundarán en perjuicio de la producción nacional”.

52 STS. 809/1951 de 19 de febrero de 1951: “Declarando no haber lugar al recurso interpuesto por D. Marcelino contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete, en juicio promovido por D^a Valentina y otros contra el recurrente. En sus CONSIDERANDOS se establece: Que, si bien es verdad que, conforme al artículo 47 de la Ley de 15 de marzo de 1935, la muerte del aparcerero concede al propietario el derecho a rescindir el contrato de aparcería, para que éste no pueda ser continuado por los herederos, es preciso, según se colige del texto del precepto, que el propietario reclame expresamente la rescisión de dicho convenio y que ésta sea acordada”.

53 STS. 809/1951: “Desde hace unos veinte años D. Borja y su esposa D^a Valentina, con sus hijos han venido dedicados al cultivo de la labor de este término y partido de la Hoya Hermosa, denominada Las Gruesas, en concepto de labradores aparceros, según el régimen que para dicha clase de arrendatarios es consuetudinario en esta localidad. En dicha labor han permanecido siguiendo las dos o tres modificaciones que respecto a los titulares propietarios se ha producido; en esta labor han nacido incluso los hijos menores del expresado matrimonio que ha visto transcurrir el cuidado de sus tierras, año tras año gran parte de su vida”.

En base a esta situación, los aparceros querían hacer valer su derecho de retracto, alegando en este sentido su representante que:

“No puede darse un derecho más claro y preciso que el de mis representados que con su sudor han movido la tierra de la hacienda que se transfiere, haciéndola fructificar por una veintena de años y que al entrar en el propósito de la propietaria la enajenación onerosa de las fincas, como *principio de justicia social* proclamado por la Ley, está el derecho preferente o de prelación adquisitiva y la facultad consiguiente de subrogarse en los derechos del comprador, con las mismas condiciones del contrato”.

Como podemos comprobar, el retracto arrendaticio se consideraba un principio de justicia social y de esta manera se hizo valer ante el tribunal, con el fin de que ese trabajo, ese “sudor” con el que se había trabajado la tierra durante tantos años, se viera protegido y recompensado y la tierra pasara a ser de un mero arrendamiento a una propiedad efectiva, facilitando de este modo el acceso a la propiedad de la tierra. Esta pretensión estaba en completa sintonía con el ya mencionado principio establecido en el Fuero del Trabajo: *que la tierra, en condiciones justas, pase a ser de quienes directamente la explotan*.

A este fin, se interpuso la demanda dentro del plazo de un mes estipulado por la ley, consignando igualmente en el juzgado una cantidad de dinero equivalente al precio de la labor, además de los gastos de escritura y pago de los derechos reales. Por su parte, el demandado presentó documento por el que constaba que el trato entre el propietario y el aparcerero había quedado roto y disuelta la sociedad por voluntad expresa de ambas partes, alegando no haber lugar al derecho de retracto.

Lo que interesa para el análisis de esta disputa son las razones de justicia social alegadas por las jurisdicciones intervinientes. En la sentencia se explicita que el juez de Yecla, quien atendió en primera instancia las peticiones de las partes, aludió también a los motivos de justicia social como base para la resolución del recurso pues, según su criterio, las leyes encargadas de enjuiciar la situación estaban inspiradas en este principio. En este sentido, afirmaba el juez:

“Que toda la moderna legislación de nuestro Estado aparece inspirada en un hondo sentido de *justicia social*, que tiene su raíz o arranque en el Fuero del Trabajo, el que, puesto al reconocimiento de la propiedad privada que el Estado protege y ampara, proclama que se asegurará a los arrendatarios la estabilidad en el cultivo de la tierra, y se arbitrarán los medios conducentes para que la tierra, en condiciones justas, pase a ser de quienes directamente la explotan; y en este mismo sentido de *justicia social* aparece inspirado el artículo 16 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, al establecer el derecho del arrendatario a retraerla finca que cultiva en todos aquellos casos de transmisión a título oneroso”.

Como vemos, en primera instancia se hacía valer que la referida Ley de Arrendamientos Rústicos estaba sostenida por el principio de justicia social pues, en su ya mencionado artículo 16, se reconocía al arrendatario el ejercicio del derecho de retracto. Del mismo modo, la referencia a la “estabilidad en el cultivo de la tierra” era uno de los presupuestos recogidos en el Fuero del Trabajo⁵⁴, que también disponía en su preámbulo que el Estado Nacional “acude a su plano de lo *social* con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a su política”, y en el n° 1 de su Base XII establecía que: “El Estado reconoce y ampara la propiedad privada como medio natural para el cumplimiento de las funciones individuales, familiares y sociales” y que “Todas las formas de propiedad quedan subordinadas al interés supremo de la nación, cuyo intérprete es el estado”, principios fundamentales que debían tenerse presentes en la resolución de este tipo de conflictos.

Para finalizar esta disputa, en sus considerandos, el TS se atuvo a cuestiones estrictamente jurídicas, declarando haber incurrido el Tribunal de instancia en error al apreciar la prueba, en la negación del carácter de aparceros de los sucesivos propietarios de la finca, en la ausencia de

⁵⁴ Fuero del Trabajo aprobado por Decreto de 9 de marzo de 1938, Declaración V, pto. 6.

una prórroga expresa de las partes, así como en otros motivos para los que la Sala falló no haber lugar al recurso interpuesto, sin hacer mención de la justicia social también invocada en este caso por el juez de primera instancia.

Contamos con un recurso de revisión de 1953 interpuesto contra una sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete⁵⁵, que había conocido en grado de apelación la dictada previamente por el Juzgado de Primera Instancia de Cuenca⁵⁶. Se enjuiciaba un caso de retracto arrendaticio de finca rústica, predio que posteriormente el demandado había querido transformar en urbano⁵⁷. A este fin, los dueños de la finca quisieron dar por terminado el arrendamiento, si bien los arrendatarios instaban a que hubiera un retracto. Ambas partes llegaron a celebrar una conciliación sin que hubiera sido posible alcanzar un acuerdo. En este estado de cosas, cuando el pleito llega al TS, el recurrente argumentaba que en dos de las leyes que interesaban al caso -la mencionada Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 de marzo de 1935 y la Ley de Ordenación de Solares de 15 de mayo de 1945⁵⁸- si bien entre ambas existían diferencias esenciales, no era menos cierto que resultaban “confluyentes en estímulos de *justicia social*”.

Su argumentación en este punto era como sigue:

“Cuando la legislación de Arrendamientos Rústicos excluye del concepto de finca rústica a ciertos predios, en especial en los apartados a) y c) del artículo 2.º de la Ley de 15 de marzo de 1935, lo hace en plan de ponderación de intereses contrapuestos. Al elevar a institución jurídica, con primacía del “*ius cogens*” sobre la libertad contractual, el antes contrato de arrendamiento de fincas rústicas, al Estado, en función legislativa, se plantea un *objetivo de justicia social*, y si en aras de ella impone al propietario sacrificios y recorta sus facultades dominicales, limitando su libertad al contratar, tampoco consiente que la “pendulación” sea excesiva y el arrendamiento imponga sacrificios que, acaso de rechace afectando al bien común, implique privilegios excesivos al cultivador y perjuicios no justificados al dueño de la tierra. De aquí que el solar edificable en núcleo urbano, el comprendido en planes de ensanches y las tierras con plusvalía que en ciertos casos pasa a la comunidad que la crea por la vía indirecta del impuesto sean excluidos del concepto de finca rústica y con ello de la protección de la legislación institucional arrendaticia. Contemplando supuestos muy varios y acaso uno de los más importantes previstos sea precisamente el retracto concedido al arrendatario a fines que excluyen la posibilidad de especulación. En cambio, la legislación de Solares (Exposición de Motivos de la Ley de

⁵⁵ STS 822/1953 de 15 de octubre de 1953: “Fallamos que revocando la sentencia recurrida, y estimando la demanda deducida por el Procurador D. Emilio Miguel Chamón, en nombre y representación de D. Faustino, contra don Enrique, debemos declarar y declaramos el derecho del primero a retraer la finca rústica, destinada a huerta, con casa conocida vulgarmente con el nombre de “Huerta de Miquis”, sita en el término municipal de Cuenca, junto al Vivero Central y paraje denominado «Haza de las Piedras», cuyo predio, de forma triangular, linda, por el Norte, con el camino que baja a la Alameda de Aguirre y la bajada del Caz al Molino de la Noguera, Saliente Camino del Martinete, hasta unir con dicho Caz, y Poniente, el repetido Caz, vendida por D a Flor, D. Fnigo y D. Joaquín a D. Enrique, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Cuenca D. Manuel Gil Jimeno, con fecha 21 de febrero de 1951, por el precio de 100.000 pesetas, y en su virtud, debemos condenar y condenamos al demandado Sr. Enrique a que otorgue a favor del actor la correspondiente escritura de compra-venta, mediante entrega de las 100.000 pesetas que él mismo tiene consignadas y el pago de los demás gastos a que se refiere el artículo 1.518 del Código Civil, y con la prohibición al Sr. Faustino de enajenar la finca ni arrendarla durante el plazo de seis años, a contar de la fecha de su adquisición, según previene el artículo 17 de la Ley de 15 de marzo de 1935. Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias. Y estese a lo acordado en el último Considerando en cuanto a los funcionarios a que el mismo se refiere».

⁵⁶ STS 822/1953 de 15 de octubre de 1953: “Fallo: Que desestimando la demanda de retracto formulada por don Faustino de la finca que lleva en arrendamiento, denominada “Huerta de Miquis”, debo absolver y absuelvo de la misma, al demandado D. Enrique, adquirente de tal finca. Sin hacer expresa condena de costas”.

⁵⁷ STS. 822/1953 de 15 de octubre de 1953.

⁵⁸ La Ley de Ordenación de Solares de 15 de mayo de 1945 establecía en su preámbulo: “surge la obligación y deber de poner límite a los excesos de la propiedad de solares, armonizando el interés público con los justos derechos de la propiedad privada” (BOE nº 137, 17 de mayo de 1945).

15 de mayo de 1945), también *inspirada en móviles de justicia social*, recorta y limita los derechos de los propietarios contemplados desde otro ángulo visual y con otra finalidad distinta, encaminándose esencialmente a evitar la inacción del propietario de solares edificables con merma de las posibilidades de dar habitación a quienes no tienen propia o las pretensiones de especular con los terrenos avalorados no por su personal esfuerzo, sino por el propio crecimiento de las poblaciones o sus necesidades constructivas. Y si por una parte estas limitaciones a los dueños pueden entenderse como justa contra partida al beneficio que pudieron tener en la legislación arrendaticia (apartados a) y c) del artículo 2.º de la Ley de 15 de marzo de 1935, indicando una vez más el afán de equilibrio con que actúa el Poder público, por otra parte se afirma la necesidad de sacrificio de los arrendatarios allí excluidos de protección y lo compensa también al procurar a las clases necesitadas nuevas habitaciones: lo que pierde el acervo de cultivadores lo gana el de inquilino. Por lo expuesto, se comprende el peligro de confundir estos desórdenes la legislación, tan varios, aunque complementarios en cuanto concluyentes en el *afán de realizar la justicia social*. Y precisamente por el error cometido, a nuestro modesto entender y con todos los respetos, por la Sala sentenciadora, puede llegarse al riesgo, en el caso de autos, manifiesto según veremos (u otro motivo alegado de revisión), de que un arrendatario retrayente se convierta en mero vehículo de una posible especulación, viciándose así todo el sistema protector de las leyes. A tales insospechados caminos puede llevar la falta de meditación en el manejo de estos delicados instrumentos jurídicos al servicio de la *justicia social*⁵⁹.

Comprobamos que el recurrente afirmaba que al Estado, en uso de su función legislativa, le correspondía un objetivo de *justicia social*, que las mencionadas leyes de Arrendamientos Rústicos y de Ordenación de Solares estaban inspiradas en *móviles de justicia social* y tenían en su afán realizar la mencionada justicia, por lo que también era preciso que la Sala sentenciadora manejara con cuidado los instrumentos jurídicos, pues estaban al *servicio de la justicia social*, para concluir más adelante que toda la legislación arrendaticia quedaba al servicio de la *justicia social*⁶⁰.

Su argumentación no se detenía aquí pues, a su parecer, también correspondía a los Tribunales: “en su excelsa misión de aplicar la Ley y de impedir toda corruptela cuando aquella se inspira en elevados *finés de justicia social*, no puede sustraerse a extraer las consecuencias jurídicas indeclinables, velando a la par por el respeto a la Ley, a la ética social y al bien público”.

Al igual que tuvimos ocasión de comprobar en la sentencia precedente, se afirmaba que al retracto rústico también alcanzaba esta finalidad pues “se considera como una institución jurídica, inspirada en móviles de *justicia social*, para facilitar a los arrendatarios el acceso a la propiedad de las fincas que labran”⁶¹.

El TS declaró que el Tribunal de instancia había incurrido en error “productor de injusticia notoria”, de manera que anulaba y dejaba sin efecto la sentencia dada por la Audiencia de Albacete, desestimando la demanda sobre retracto de la finca, sin hacer en ningún momento mención a los mencionados presupuestos de justicia social, tan sólo mencionados por el representante de la parte afectada.

⁵⁹ STS 822/1953 de 15 de octubre de 1953.

⁶⁰ STS 822/1953: “5.º Amparado en la causa 4.a, de revisión por error en la apreciación de las pruebas, al no haber acogido la Sala sentenciadora en el examen de su resultancia el hecho constante de documentos fehacientes y obrantes en autos que revela la escritura pública de 6 de julio de 1951 (folio 98 de los autos), en relación con sus antecedentes de 11 de abril de 1951 (folio 90), demostrativos de que el arrendatario retrayente no es sino instrumento de una especulación de tercera persona, que utilizando su potencialidad económica intenta poner al servicio de su egoísmo el derecho retractual que la Ley confiere al arrendatario, viciando así todo el sistema de la legislación arrendaticia institucional y haciéndola servir a fines extraños a sus estímulos de *justicia social*, con lo que, a la vez, se infringe toda la sistemática de la Ley de 15 de marzo de 1935 y su reforma de 1949; y concretamente, los artículos 16 y 17 de la Ley de 16 de julio de 1949, infracción que se acusa también al amparo de la causa 3.a de revisión”.

⁶¹ STS 822/1953 de 15 de octubre de 1953.

También sobre retracto arrendaticio llegó a la Sala Cuarta un recurso de revisión por injusticia notoria, presentado en 1955, tras haber sido juzgado por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, proveniente a su vez del Juzgado de Primera Instancia de Guadalajara⁶². Como en las sentencias precedentes, no fue el TS quien aludió al carácter social de la justicia como inspiradora del retracto, sino que fue el representante del demandado quien, en primera instancia y para el descargo de su parte, afirmó que:

“La concesión del retracto solicitado no implicaría en modo alguno un acto de *justicia social* agraria, el acceso de un trabajador agrícola a la propiedad del fundo que labora, sino simplemente un anómalo privilegio, consistente en permitir al demandante hacerse con la propiedad un terreno puramente urbano, con un valor de situación de cincuenta veces el de otro análogo”.

Como podemos comprobar, la valoración de la figura del retracto pendulaba según fuera la parte afectada entre un criterio de justicia social o bien la consideración de un privilegio, resultando en este último caso inaceptable para el propietario de la tierra, que consideraba su concesión contraria a lo que denominaba como “acto de justicia social agraria”, entroncando el principio analizado con la propiedad de la tierra. El TS atendió al retracto solicitado, condenando a los demandados a otorgar escritura pública con el precio solicitado por el demandante, ateniéndose a lo establecido por el Código Civil, sin mención alguna a la justicia social.

Estas primeras sentencias van dotando de abundante contenido al concepto de justicia social. Lo que evidencian es que, en materia de retracto arrendaticio, el juez que aludía a la justicia social lo hacía desde una primera instancia para afirmar que se trataba de un principio inspirador de la legislación del Estado Nacional que debía tenerse en cuenta en la resolución de los conflictos, fundamento “social y siempre cristiano”, proporcionando de este modo un matiz casi sagrado a su realización. Cuando el litigio llegaba a revisión eran los representantes de las partes quienes sostenían que era de justicia que la propiedad de la tierra fuera para quien la trabajara y que era al estado a quien correspondía hacer efectivo su cumplimiento, exigiendo del poder público que interviniese y emplease este recurso como nivelador en este tipo de conflictos sociales. Por este motivo, la legislación sobre arrendamientos rústicos tenía como fin último el cumplir con objetivos de justicia determinados por el interés social. Aunque el TS incluía en los resultandos las valoraciones que sobre la justicia social se habían ido realizado en las instancias precedentes y las planteadas en el propio recurso, sin embargo, no se refería en su argumentación en esta justicia ni en la elaboración de sus considerandos ni en la concreción de su fallo, atendiendo exclusivamente a cuestiones de índole jurídico competentes para la resolución del conflicto.

1. 2. Recursos de revisión por expropiación forzosa

La legislación encargada de la regulación de la expropiación forzosa de fincas rústicas durante el tiempo objeto de este estudio fue la Ley de 27 de abril de 1946 que ya en su preámbulo anunciaba que “La *inquietud social*, síntesis de la doctrina política de nuestro Movimiento, ha impreso carácter en las disposiciones por él mismo dictadas”, de tal manera que:

“La vigente Ley de Expropiación forzosa, acorde con las circunstancias de la época en que fue dictada, al admitir la misma para las obras de utilidad pública comprendía, sin embargo, dentro de tan amplio concepto, el beneficio y *utilidad social* para los españoles... Y si el *concepto de lo social* ha de tener aplicación plena en la vida nacional, no cabe duda que es precisamente en el área del campo español donde ha de encontrar su máxima justificación y aplicación, facilitando la resolución de sus viejos *problemas sociales*. Por todo ello se estima conveniente, en aras de la hermandad de todos los españoles, hacer una declaración expresa reconociendo el *interés social* como causa justificativa de la expropiación

⁶² STS 1984/1955 de 18 de mayo de 1955.

forzosa de fincas rústicas, al objeto de su parcelación o colonización, y resolución, con ello, de los *problemas sociales* mediante la creación de nuevos propietarios o colonos”.

Este fundamento estaba plenamente amparado por el Fuero del Trabajo, texto que acogió por primera vez una declaración expresa que reconocía el “interés social” como causa limitativa del libre ejercicio del derecho de propiedad al prohibir la pena de confiscación de bienes⁶³. La presente Ley de 1946 fue la primera en desarrollar el concepto, pues priorizar el interés social suponía no sólo la necesidad de efectuar la valoración de la finca, sino también determinar unos principios de política agraria que terminarían por influir en su tasación final, tales como las excepciones o preferencias que debían tenerse en cuenta al ejecutar la expropiación⁶⁴.

Prosiguiendo con el análisis de las sentencias de la Sala Cuarta comprobamos que en el año 1954 llegaron al TS tres recursos de revisión en materia de expropiación forzosa de fincas rústicas, en los que el objeto del litigio giraba en torno al valor del justiprecio y al método que debía haberse seguido en la tasación de su valor. Todas ellas tienen en común que el recurso se interpuso contra el acuerdo del “Consejo Nacional de Colonización”, órgano dependiente del ministerio de Agricultura creado en 1939 y pieza fundamental para poder comprender la política social y económica durante el franquismo⁶⁵.

En concreto, en dos de estas sentencias, la representación de los demandantes argumentaba que el perito de la administración había fijado un justiprecio por debajo del auténtico valor de las fincas objeto de litigio, ambas sitas en Villanueva de la Serena (Badajoz), solicitando del Tribunal que tuviera en consideración la tasación realizada por el perito de la propiedad por ser la que más se aproximaba al verdadero valor de las fincas⁶⁶.

Era precisamente en el informe redactado por el perito de la propiedad en donde aparecía una referencia a la *justicia social*⁶⁷:

“La Ley no debe interpretarse en el sentido de perjudicar a los propietarios que ceden de esta forma tan generosa, pagándoles menos que a aquellos otros que, en uso de sus derechos, han cobrado rentas altas por sus tierras. Y este aspecto es interesantísimo a efectos de la jurisprudencia, porque nada puede estar más dentro de las soberanas facultades

⁶³ Fuero de los Españoles de 1945, BOE nº 199, 18 de julio de 1945, art. 32: “En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes. Nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes”.

⁶⁴ E. Lamo de Espinosa, “La expropiación forzosa de fincas rústicas por causa de interés social, a través de la jurisprudencia”, en *Revista de Estudios Agrosociales*, nº 10, 1995, pp. 9-10.

⁶⁵ C. Gómez Benito, “Una revisión y una reflexión sobre la política de colonización agraria en la España de Franco”, en *Historia del presente*, nº 3, 2004 (ejemplar dedicado a *La cuestión agraria durante el franquismo*), pp. 65-86. Quien afirma que “no cabe duda de que los principales beneficiarios de la política de colonización fueron los grandes propietarios de las zonas sujetas a transformación... La propiedad “reservada” se quedó con las mejores tierras, vio cómo el regadío construido y/o auxiliado por el Estado aumentaba la plusvalía de sus tierras y, a cambio, cedía una parte de las mismas (las peores) que eran compradas a precio de mercado de secano por el Estado. La colonización se convirtió de esta manera en un mecanismo de intensificación de acumulación de capital, pues en realidad lo que se expropiaba era parte de la plusvalía... Pero además de los grandes propietarios, se beneficiaron también agricultores medianos y pequeños presentes en la zona antes de la transformación. La situación de la pequeña propiedad de estas zonas, tanto la ya existente como la de los colonos asentados, ha sido variable. Ha oscilado entre la dependencia y la subordinación y la autonomía y hegemonía local, según las zonas, dependiendo de la estructura social preexistente”.

⁶⁶ STS 1793/1954 de 13 de diciembre: “1.º En primer término, intentaremos demostrar que el informe del perito de la Administración no ha debido servir de fundamento para el acuerdo recurrido, por no fijar el justo precio. 2.º En segundo lugar, se aspira a demostrar que el informe del perito de la propiedad es el que mejor y más fundadamente fija el justo precio de la expropiación. 3.º En tercer lugar, se examinará la tasación del perito tercero para demostrar que no se aparta tanto como la del perito de la Administración del justo precio y contribuye a desestimar la de dicho perito, si bien no alcanza dicho justo precio, por lo que es la del perito de la propiedad la que debe prevalecer”.

⁶⁷ En concreto, STS 1793/1954 de 13 de diciembre y STS 1905/1954 de 10 de diciembre.

atribuidas por la Ley de 27 de abril de 1940, al Tribunal Supremo, que esta misión de captar estos aspectos de *justicia social* en la interpretación de las Leyes de esta clase⁶⁸.

Nuevamente una mención a la función que correspondía al Alto Tribunal y al servicio debido de todos sus instrumentos jurídicos a la justicia social, en este caso y muy especialmente en lo que a la interpretación de las leyes se refiere.

Ahondando en el espíritu de la figura de la expropiación forzosa, disponemos de una sentencia del TS en la que se recogía la importancia de una correcta valoración de esta figura en los siguientes términos:

“La importancia que tiene la indemnización en materia de expropiación forzosa está ciertamente recogida en las siguientes palabras de un tratadista que, no hace mucho tiempo, se ocupa del problema desde el punto de vista de la doctrina social católica: La justicia de la expropiación forzosa –dice– es fácil advertirla. Hay un termómetro maravilloso que marca con precisión absoluta cuándo las indemnizaciones son justas en materia de expropiación. Cuando la expropiación es mirada como una muerte o como una desgracia, es señal de que la indemnización no es justa. Sólo cuando la expropiación es ni temida ni deseada, solo entonces se puede tener la seguridad de que la expropiación se desenvuelve en el ámbito de la más exacta *justicia social*”⁶⁹.

Las sentencias destinadas a resolver un problema de expropiación forzosa continúan engrosando el concepto. La justicia social se convirtió en una verdadera “misión” para el TS, que la transformaba en efectiva al percibir su presencia en las Leyes, pero también servía de “termómetro”, simil que permitía valorar la manera justa o injusta de su aplicación.

La justicia social resultaba inherente a la figura de la expropiación forzosa, fundamento de la legislación a la que quedaba subordinada toda la doctrina política de la época, en comunión con el espíritu de las encíclicas de aquel momento, que se manifestaba en el catolicismo social, identidad ideológica del Régimen. Comprobamos que en las sentencias aparecen referencias a este principio, que el TS reproducía en sus fundamentos de hecho, pues a lo largo del iter procesal previo al recurso tanto la justicia inferior como las partes intervinientes eran conocedoras de que en este aspecto social era donde residía y en el que debían depositar la justificación de su pretensión, si bien el TS no mencionaba la aspiración a su consecución en el contenido de su fallo.

1.3. Recursos de revisión por nulidad de cláusula contractual arrendaticia.

Los siguientes recursos de revisión se plantearon tras la vigencia de la Ley de 23 de julio de 1942, cuya rúbrica especificaba que en ella “se modifican algunas disposiciones vigentes sobre arrendamientos rústicos”⁷⁰. En concreto, su preámbulo se establecía:

“En tanto el normal desenvolvimiento de la Economía Nacional no permita acometer, con garantías de acierto, el problema agrario, cuya solución constituye uno de los postulados fundamentales del Movimiento, el Gobierno acude a regular las situaciones jurídicas actualmente planteadas, en cuanto a arrendamientos rústicos se refiere, modificando en lo que estima conveniente la legislación en vigor. Dicha regulación, para ser eficaz, necesariamente ha de adaptarse a las circunstancias del momento, tendiendo a evitar que un simultáneo desenlace de relaciones arrendaticias produzca un desequilibrio en la contratación de dicho carácter, con el consiguiente perjuicio para nuestra Economía agrícola. Para ello se procura, mediante el establecimiento de un *más justo* sistema de fijación

⁶⁸ Decreto de 26 de abril de 1940 *concediendo amplias facultades al Fiscal del Tribunal Supremo para proceder a instruir “Causa general” en la que se reúnan las pruebas de los hechos delictivos cometidos en todo el territorio nacional durante, la dominación roja*, BOE nº 125, 4 de mayo de 1940.

⁶⁹ STS 1648/1954 de 25 de enero.

⁷⁰ T. Ogállar Ayllón, “Las nuevas orientaciones en el régimen económico-jurídico de la propiedad rústica y las nuevas normas de la ley de 23 de julio de 1942”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 172, 3 (septiembre), 1942, pp. 225-280; V. Serván Mur, *Los contratos agrarios en la realidad...*, op. cit.

de la renta, facilitar el mutuo acuerdo de las partes para la continuación de los actuales arriendos; y para cuando dicha conformidad no se consiga, se escalona, en razón inversa a la cuantía de las rentas, la finalización del arriendo en forma tal que el referido equilibrio económico no se rompa. A este efecto, por conveniencias de *orden social* se otorga especial protección a aquellos arrendatarios para los que la tierra constituye un instrumento de trabajo que absorbe su actividad o la de sus familiares”.

Bajo este planteamiento es donde hay que situar las dos sentencias dictadas en el transcurso de 1948. La primera de ellas revisaba una sentencia dada por la Audiencia Territorial de Cáceres en febrero de ese mismo año, que declaraba nula una cláusula contractual arrendaticia al introducir un nuevo plazo, precio y renta dineraria⁷¹, contrariando la mencionada reforma de 1942, que establecía que la renta debía fijarse en una cantidad determinada de trigo, si bien su pago se efectuaría en la cantidad equivalente de dinero de curso legal⁷². A este respecto, el procurador de los recurrentes afirmaba:

“... pues en cuanto al espíritu que inspiró a la sentencia, es, sin duda, el común al todo el campo del Derecho social (que no se ciñe exclusivamente al ámbito de las relaciones laborales, como lo demuestra en el aspecto orgánico jurisdiccional la atribución a esta misma Sala de la competencia en materia de arrendamientos rústicos), de proteger a la parte económicamente más débil contra los abusos de la más fuerte, llegándose incluso a la irrenunciabilidad de derechos, recogida en la reciente ley de Arrendamientos Urbanos en favor del arrendatario y, además, perseguir concretamente en el campo de las relaciones arrendaticias rústicas la estabilidad de los colonos en el cultivo de las fincas, beneficioso para la economía agraria nacional; que acerca de los principios de *justicia social* inspiradora de este sector del Derecho no puede caber duda, ni tampoco respecto a que tales principios se han traducido en la legislación en una tendencia protectora del arrendatario; que tal preocupación aparece lo mismo en los preámbulos de las Leyes como en el punto sexto de la Declaración quinta del Fuero del Trabajo y la sentencia de 28 de mayo de 1945 no olvida esta orientación, al contrario, la recalca a lo largo de sus Considerandos *característica social de este tipo jurídico*”.

El alegato del procurador estaba en completa sintonía con lo dispuesto en el preámbulo de la Ley por la que se modificaban algunas disposiciones de Arrendamientos Rústicos: “continuación de los actuales arriendos”, motivo por el que defendía la “estabilidad de los colonos en el cultivo de las fincas” y la necesidad de que hubiera una “especial protección a aquellos arrendatarios para los que la tierra constituye un instrumento de trabajo” para “proteger a la parte económicamente más débil”, en sintonía con lo que establecía el Fuero del Trabajo: “estabilidad en el cultivo de la tierra”, todo ello bajo el paraguas protector del principio de la justicia social.

⁷¹ STS 526/1948 de 10 de febrero.

⁷² Ley de 23 de julio de 1942 por la que se modifican algunas disposiciones vigentes sobre arrendamientos rústicos, BOE nº 213, 1 de agosto de 1942, art. 3º: “Para los futuros contratos de arrendamientos de fincas rústicas la renta que deba satisfacer el arrendatario se fijará, necesariamente. En una determinada cantidad de trigo, que las partes señalarán libremente, pero su pago deberá efectuarse en dinero de curso legal, estableciendo la equivalencia a razón del precio de tasa vigente para el trigo, sin ninguna clase de bonificaciones ni premios el día en que la renta deba ser satisfecha. Los arrendamientos existentes, con anterioridad a la publicación de esta Ley, que hayan de subsistir después del año agrícola en curso y en los que la renta actual se hubiese señalado en numerarlo, deberán ajustarse a lo preceptuado en el párrafo anterior, a cuyo efecto la cantidad de quintales métricos de trigo reguladora de la renta se obtendrá dividiendo la cuantía de ésta en pesetas: por cincuenta, si se hubiese fijado antes del primero de julio de mil novecientos treinta y nueve; por sesenta y siete, si lo fué del primero de julio de mil novecientos treinta y nueve al primero de julio de mil novecientos cuarenta, o por ochenta y cuatro, si lo fué con posterioridad a dicha última fecha. Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre la aplicación del presente artículo, podrán acudir ante el Juzgado competente, usando de su derecho, mediante el procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta. Estas reglas se aplicarán desde el próximo año agrícola mil novecientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y tres, inclusive”.

El TS declaró no haber lugar a la revisión de la sentencia pronunciada por la Audiencia de Cáceres, haciendo referencia a la continuidad del primer contrato, a la voluntad de los interesados, al cambio de la personalidad arrendadora, a la ausencia de un supuesto de temeridad, sin alusión expresa al principio de justicia social⁷³, como estamos comprobando resultaba habitual una vez que las alegaciones llegaban al TS.

En la segunda de las sentencias, se presentó ante el TS un recurso de revisión contra la sentencia dada por la Audiencia Territorial de Barcelona que había confirmado previamente una acción de desahucio dictada por el Juzgado de Reus⁷⁴. En esa primera instancia, las demandantes y propietarias de la finca solicitaban el desahucio de su arrendatario pues el plazo del contrato había finalizado, una vez que habían aguardado a la prórroga dispuesta por la mencionada Ley de 23 de julio de 1942, con la que se trataba de impedir “un número importantísimo de desahucios que hubieran planteado un problema agrícola económico, porque hubieran sido muchos los arrendatarios que hubieran debido abandonar tierras”.

En su defensa, el demandado, entre otras cuestiones procesales, invocó la *justicia social* al entender que la solicitud de las demandantes había incurrido en una injusticia notoria:

“Se deduce, sin discusión posible, el exceso de petición de los demandantes y el abuso de acción que desconoce y daña el fin de protección a los arrendatarios; que acertadamente ha dicho esta Sala, en su jurisprudencia, que no puede plantearse ante ella lo que no tiene antecedentes en los autos; pero aun en este aspecto es permitido creer que este criterio favorece la estimación de esta primera causa de injusticia notoria, puesto que el antecedente existe en ese documento número 1 repetidamente mencionado, que es de tal naturaleza, que hubo de ser apreciado por el Juzgador de instancia en cumplimiento de su misión de distribuidor de la *justicia social* de la tierra; y la Sala de apelación, por el mismo motivo”.

Este primer motivo de revisión fue considerado inestimable por el TS, pues se trataba de un tema distinto a los propuestos en la instancia, de manera que el Tribunal no necesitó entrar en la cuestión principal que aquí nos ocupa: el recurso a la justicia social como principio rector en la solución de conflictos derivados de la posesión de la tierra. Sin embargo, el alegato presentado nos ayuda seguir comprendiendo el concepto, justicia social como “misión” de los tribunales, tanto de los de primera instancia como del propio TS.

⁷³ STS 526/1948 de 10 de febrero: “CONSIDERANDO que luego de las dos sentencias posteriores a la de 28 de mayo de 1945, que recalcan la tesis por ésta iniciada, de la nulidad pieria de la cláusula contractual arrendaticia posterior a la Ley de 1942, que estipulare la renta dineraria, contrariando la necesidad impuesta por esa Ley de que fuere en trigo, ya hade pasar por doctrina legal efectiva y consecuentemente de guardar, la expresada conclusión. En su virtud, y cuando en la litis actual se ha decidido tal invalidez del pacto que fija en numerario la merced del arrendamiento de que se trata, no se incidió en la interpretación errónea, de esa doctrina legal ni del precepto que aplica y queda invirtual esta faceta del recurso: CONSIDERANDO que aun de aceptar el criterio recurrente sobre la continuidad del primer contrato, pese a la defunción del arrendador-usufructuario y porque no se opere “ipso facto» por ésta, su resolución no se obtendría efecto de persistencia real o eficiente del mismo, al encontrarlo, cual queda después de su modificación, en la especie y cuantía de la renta y de la nulidad de ésta, falto de tan esencial convención en punto indeclinable; pues la concorde voluntad de los interesados al señalar distinto tipo y modalidad rentísticos mató la antigua, que no es, ni puede ser, recidiva por la invalidez ahora declarada, ya que el cambio de la personalidad arrendadora y la expresa voluntad contraria de la nueva, impidan suponer un asentimiento que la actualizare. Y, por tanto, dicha falta insuplible, pues no hay datos para establecerla, que unos, los primeros, no sirven por arrumbados y otros, los nuevos, no pueden tener ningún efecto; arrastra todo el artificio recurrente en este aspecto. CONSIDERANDO que la disconformidad de las sentencias de instancia con los matices percibidos en la litis desautoriza el supuesto de temeridad, Fallamos declarando, sin imposición de las costas del recurso, no haber lugar a la revisión de la sentencia pronunciada en estos autos por la Audiencia de Cáceres, cuyos pronunciadados tenemos por firmes. Devuélvanselos autos al Tribunal de procedencia con las correspondientes certificación y carta-orden...”.

⁷⁴ STS. 826/1948 de 30 de noviembre.

1.4. Recurso de revisión por injusticia notoria en la revisión de rentas

En 1956 se presentó ante el TS un recurso de revisión por injusticia notoria contra una sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Cáceres, órgano que revocó en apelación la sentencia dada por el Juzgado de Primera Instancia de Badajoz, que había desestimado la revisión de la renta de una finca⁷⁵. El motivo del recurso se fundamentó en que se había infringido el artículo 7º de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 15 de marzo de 1935 en relación con el artículo 3º de la Ley de 23 de julio de 1942, pues se había producido una injusticia notoria por su interpretación errónea, argumentando:

“... que la Ley de 1935 estimó como elemental postulado de *justicia social*, que la renta fuese objetivamente justa en el mismo momento de su estipulación, objetividad que ha de ser basada en coetáneas circunstancias de hecho y no en eventos posteriores a la perfección del contrato. Sin embargo, después de estas afirmaciones y en contra de las mismas, deduce o presume que la renta era injusta en el momento de ser pactada, porque en la actualidad, la considera *injusta*. Como antes decimos, la deducción había de ser la contraria, que si la renta, al ser pactada era *justa*, no procedía sin revisión ahora, aunque no lo fuese en la actualidad, ya que el no serlo actualmente, no depende ni puede depender de los Tribunales de Justicia, sino de la Administración, que fija el precio del trigo”.

La contestación del TS a este punto de la reclamación fue que la acción revisoria de las rentas en contratos de arrendamiento rústico no quedaba sometida a la limitación del momento de la celebración del contrato, como afirmaba el recurrente: “cuando propugna la necesidad de retrotraer la *justicia* o *injusticia* de la renta como base de aquella acción al momento de la celebración del contrato”, pues podía derivarse de otros motivos posteriores, tales como la necesidad de ajustar las rentas por depreciación de la moneda o alteraciones en el valor de los productos⁷⁶. Es la primera vez que nos encontramos que el TS sí atendió de manera expresa a la reclamación realizada en parámetros de justicia, si bien no le otorgó el peso jurídico necesario para admitir el fundamento como válido y determinante.

2. Recursos de casación en conflictos suscitados en el marco de las relaciones laborales

Durante los años objeto de estudio la jurisdicción laboral experimentó una reforma que, según se explicaba en el preámbulo de la Ley de 22 de diciembre de 1949, venía motivada por el hecho de que “la solución definitiva de las reclamaciones en el procedimiento laboral suele producirse con bastante retraso, por estarle atribuido a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el conocimiento de una infinidad de cuestiones que la tienen agobiada de trabajo y no corresponden a su elevado rango”. Por este motivo, a la espera de la llegada de una específica Ley de Enjuiciamiento Laboral,

⁷⁵ STS 998/1956 de 13 de abril de 1956.

⁷⁶ STS 998/1956 de 13 de abril de 1956: “CONSIDERANDO que la acción revisoria de las rentas pactadas en los contratos de arrendamiento rústico, que concede a los interesados en ellos el artículo 1º de la Ley de 15 de marzo de 1935, no está sometida a la limitación que pretende imponerle el recurrente, en el primero de los motivos en que sustenta su recurso -cuando propugna la necesidad de retrotraer la justicia o injusticia de la renta como base de aquella acción al momento de la celebración del contrato- conforme al texto literal de aquel precepto, interpretado por la jurisprudencia de esta Sala en sentencias como las de 22 de septiembre de 1943, 18 de diciembre de 1946 y otras, que no permite tal limitación, y que, combinado con lo establecido en el artículo 3. de la Ley de 23 de julio de 1942 y disposiciones que lo complementan, demuestran que la corrección de los posibles abusos o desproporciones no equitativas entre el valor en arrendamiento de las fincas de que se trate y las rentas pactadas, no está supeditada á motivos coincidentes con la fecha del contrato y puede derivarse de otros posteriores, que no sean de los previstos por las disposiciones legales antes aludidas, relativas a la necesidad de ajustar las rentas y su liquidación al patrón trigo, tales como las derivadas de la depreciación de la moneda grandes alteraciones de valor en los productos y otras de tipo general semejantes, respecto a las que se ha reservado el Estado la corrección de sus consecuencias, mediante su intervención en la fijación del precio detasa de dicho cereal”.

la mencionada ley de reformas de la Jurisdicción Laboral solventó algunas cuestiones referidas al recurso de casación que aquí nos ocupa.

En concreto, el artículo quince establecía la procedencia de interponer un recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal en materia de reclamaciones por incapacidades temporales, permanentes o por muerte en accidente, determinaba la competencia del tribunal por razón de la materia o el lugar, despidos y en cualquier otra cuya cuantía fuera superior a las veinte mil pesetas⁷⁷. Por su parte, el artículo dieciséis delimitaba los motivos en los que era procedente del recurso de casación por infracción de ley: interpretación errónea o aplicación indebida de la ley o doctrina, incongruencia de la sentencia con las pretensiones de los litigantes, contradicción en las disposiciones, error en la apreciación de las pruebas y cuestiones semejantes, quedando así concretada la esfera de actuación de la Sala Cuarta⁷⁸.

Dentro de la documentación seleccionada para este estudio disponemos de una muestra de sentencias dictadas en casación en las que el objeto de la disputa se centró en la reivindicación de indemnizaciones por despido y en reclamaciones por accidentes de trabajo llegadas a la Sala Cuarta desde las Magistraturas de Trabajo, tribunales con sede en las capitales de provincia que, tras la promulgación del Decreto de 13 de mayo de 1938 y la supresión de los Jurados Mixtos y Tribunales Industriales, asumieron el conocimiento de todas las causas laborales, instaurando con ello un nuevo modelo de Jurisdicción Social⁷⁹. Esta reforma laboral ya había sido anunciada en el Fuero del Trabajo, en dónde se anticipaba que “Se creará una nueva Magistratura de Trabajo, con sujeción al principio de que esta función de justicia corresponde al Estado”⁸⁰.

El Decreto de 13 de mayo de 1938 anunciaba las funciones que correspondían a la nueva Magistratura: disciplinarias, consultivas y de estadística, así como las relativas a la regulación de las condiciones generales del trabajo recogidas en las leyes, bases, reglamentos o contratos de trabajo⁸¹, desempeños atribuidos con anterioridad a los Jurados mixtos. También se especifica-

⁷⁷ Ley de 22 de diciembre de 1949 sobre reformas en la Jurisdicción Laboral, BOE n° 358, 24 de diciembre de 1949, art. 15: “Procederá el recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal: Primero. Contra las sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo que decidan reclamaciones por incapacidades permanentes o muerte en accidentes del trabajo industriales o agrícolas y por incapacidades temporales acumuladas a las de naturaleza permanente. Segundo. Contra las resoluciones de la Magistratura de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia, cualquiera que sea la cuantía litigiosa. Tercero. Contra las resoluciones de la Magistratura de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de lugar, siempre que sobre el fondo del asunto corresponda el recurso de casación. Cuarto. Contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo en el procedimiento especial por despido de Caballeros Mutilados; y Quinto. Contra las sentencias dictadas por dicha Magistratura, cualquiera que sea la materia sobre que versen, en reclamaciones cuya cuantía exceda de veinte mil pesetas”.

⁷⁸ Ley de 22 de diciembre de 1949 sobre reformas en la Jurisdicción Laboral, art. 16: “El recurso de casación por infracción de Ley podrá formularse por cualesquiera de los motivos siguientes: Primero. Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso. Segundo. Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes. Se entenderá que existe congruencia cuando el Magistrado resuelva cuestiones que, no habiendo sido expresamente planteadas en la demanda ni suponiendo variaciones esenciales de ella, fueron probadas durante el juicio y recogidas en conclusiones Tercero. Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias. Cuarto. Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio. Quinto. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de los elementos de pruebas documentales o periciales que, obrantes en autos, demuestren la equivocación evidente del juzgador”.

⁷⁹ J. Marín Marín, *Orígenes de la Magistratura del Trabajo en España. Especial referencia a su implantación en Murcia (1939-1940)*, Madrid, 2021, p. 42; J. de Hinojosa García, *El impulso judicial en la jurisdicción del trabajo*, Madrid, 1946; J. Sánchez Frieria, *La actuación de las Magistraturas de Trabajo*, Madrid, 1941; A. Montoya Melgar, “La jurisdicción laboral y el Fuero del Trabajo”, en *Revista de Trabajo*, 1963, n° 2.

⁸⁰ Fuero del Trabajo aprobado por Decreto de 9 de marzo de 1938, Declaración VI.

⁸¹ Decreto de 13 de mayo de 1938, BOE n° 589, 3 de junio de 1938, art. 4°: “Los Delegados de Trabajo asumirán las funciones; disciplinarias, consultivas y de estadística que la Ley atribuye a los Jurados Mixtos las Inspectoras; pasan a depender de los Inspectores de Trabajo. Las funciones de los Jurados Mixtos relativas a la regulación de las condiciones generales del trabajo que se susciten en la aplicación de las leyes, bases, reglamentos o contratos de trabajo, pasarán a ser de la competencia de los Delegados de Trabajo, quienes la ejercerán en la forma que en su día se establezcan”.

ba que contra sus sentencias sólo cabría recurso de casación ante el TS⁸², quedando de esta manera suprimido el recurso de revisión ante las Audiencias Territoriales.

Por su parte, la Ley de 16 de octubre de 1942 estableció las normas para la elaboración de las reglamentaciones de trabajo, disponiendo en su artículo primero que: “ Toda la materia relacionada con la reglamentación del trabajo, entendida ésta como regulación sistemática de las condiciones mínimas a que han de ajustarse las relaciones laborales concertadas entre los empresarios y su personal en las distintas ramas y actividades, será función privativa del Estado, que se ejercerá, sin delegación posible, por el Departamento ministerial de Trabajo, y dentro de éste, en las condiciones que se establecen en la presente Ley, por la Dirección General de Trabajo”, de manera que era el Estado quien se subrogaba la potestad para intervenir y controlar el ámbito de las relaciones laborales. Lo mismo sucedía con la reglamentación de la Seguridad Social, recogida en la Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963, legislación que proclamaba que era función del Estado el garantizar el amparo y la protección de los trabajadores en los casos en que se hiciera preciso el dar cobertura situaciones de riesgo⁸³.

No podemos dejar de tener presente que fue en el Fuero del Trabajo dónde se establecieron las bases de la previsión social: “ la previsión proporcionará al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio”⁸⁴, anunciando también un incremento de los seguros de vejez, invalidez, maternidad, enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, conflictos estos últimos presentes en las sentencias llegadas a casación en la época objeto de examen⁸⁵.

2.1. Recursos de casación por despido

En materia de despido contamos con dos sentencias del TS en las que la parte demandante se acogió al principio de “ justicia social”, con la finalidad de mostrar al TS la situación injusta y de inferioridad en la que se encontraba con respecto a su empleador. Tal es lo que sucedió en 1951, cuando llegó a la Sala de lo Social un recurso contra una sentencia de la Magistratura de Trabajo de Badajoz⁸⁶. El Banco Español de Crédito había concedido una excedencia voluntaria al demandante por haber sido nombrado delegado provincial de sindicatos de Badajoz si bien, tiempo después, Falange Española le denunció por estafa, lo que le supuso la expulsión de la organización sindical. Al solicitar demandante su reingreso en el Banco, la entidad se lo denegó hasta que se fallara definitivamente la causa en la que se encontraba inmerso. Fue en este punto cuando, en casación, su abogado alegó lo siguiente:

⁸² Decreto de 13 de mayo de 1938, art. 3º: “ Contra la sentencia dictada por los Magistrados de Ti abajo o Jueces de Primera Instancia, en funciones de tales, sólo cabrá recurso de casación en los casos, forma y plazos previstos en el artículo cuatrocientos ochenta y seis y siguientes del Código de Trabajo. La tramitación de los recursos se ajustará a las normas establecidas en dicho precepto legal. Queda subsistente el recurso extraordinario de revisión que previene el artículo cuatrocientos noventa y seis del Código de Trabajo”.

⁸³ Ley de Bases de la Seguridad Social de 28 de diciembre de 1963, BOE nº 312, 30 de diciembre de 1963: “ El Fuero del Trabajo al otorgar un nuevo rango al régimen protector de los trabajadores en sus estados de infortunio y rodearle de un profundo sentido humano, coincidente con el que más tarde había de informar a los modernos sistemas de Seguridad Social, le imprimió un carácter esencialmente dinámico, por sí sólo más que suficiente para explicar los dilatados e intensos avances que se registran en este orden de realizaciones durante los últimos veinticinco años. Atribuida al Estado en el Fuero de los Españoles la función de garantizar dicho amparo o protección; consagrados los derechos a los beneficios de la Seguridad Social en la Ley de Principios del Movimiento Nacional, y conseguida ya la cobertura de los riesgos básicos, comunes y profesionales –respecto de los trabajadores por cuenta ajena especialmente–, parece llegado el momento de operar el tránsito de un conjunto de Seguros Sociales a un sistema de Seguridad Social”.

⁸⁴ Fuero del Trabajo aprobado por Decreto de 9 de marzo de 1938, Declaración X, pto. 1º.

⁸⁵ Fuero del Trabajo aprobado por Decreto de 9 de marzo de 1938, Declaración X, pto. 2º: “ Se incrementarán los seguros sociales de: vejez, invalidez, maternidad, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, tuberculosis y paro forzoso, tendiéndose a la implantación de un seguro total. Dé modo primordial se atenderá a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente”.

⁸⁶ STS 1467/1951 de 26 de octubre de 1951.

“El error del juzgador consiste en que, a la vista del documento y notas auténticas, debió apreciar que el Banco creó una situación ficticia y antirreglamentaria, para la que no estaba facultado, aprovechándose de la situación de inferioridad en que se encontraba su mandante. No puede aceptarse esta solución por el principio de tutela y protección que informa la *justicia social*. Y en caso contrario, si se intentó por el Banco beneficiar a su empleado, se debe mantener la actitud benéfica y protectora con todas sus consecuencias”.

Con esta *justicia social* se quería mostrar que la excedencia impuesta por el banco lesionó los intereses del demandado, se trató de una decisión tomada por su condición de superior de la que derivaron consecuencias negativas para el empleado. No olvidemos que el Fuero del Trabajo aseguraba que era el Estado el encargado de velar “por la seguridad y continuidad en el Trabajo”⁸⁷. En este orden de cosas, el TS rebatió los motivos expuestos por la defensa del demandante, fundados en la facultad excesiva que se abrogó el banco al prorrogar la excedencia objeto de litigio⁸⁸, sin hacer mención a la *justicia social* requerida.

Un año después, el TS dictó sentencia en otra causa llegada en casación en materia de despido⁸⁹. Los antecedentes de hecho fueron otros -error en la apreciación de una carta de dimisión de la que se solicitaba se tuviese por no presentada- pero el fundamento último de la alegación resultaba el mismo: “Ha habido, pues, el error de derecho en la apreciación de las pruebas... y menos para decidir contra el productor en la sanción laboral más drástica como es el despido, negando al recurrente el amparo de la *justicia social* de nuestro Fuero y que todas las reglamentaciones de consumo reservado a la Magistratura”. De nuevo la mención al criterio de “*justicia social*” que guiaba al Fuero del Trabajo y al resto de la legislación y a cuyo cumplimiento debían aspirar los tribunales en el ejercicio de sus funciones.

También disponemos de una sentencia dictada en casación en 1954 que resulta especialmente interesante pues la referencia a la “*justicia social*” proviene del propio TS quien, en sus considerandos, después de asentar la doctrina del propio Tribunal en materia de despidos y de recordar los principios básicos de aplicación en la jurisdicción laboral⁹⁰, afirmaba lo siguiente:

⁸⁷ Fuero del Trabajo aprobado por Decreto de 9 de marzo de 1938, Declaración III, pto. 6°.

⁸⁸ STS 1467/1951 de 26 de octubre de 1951: “CONSIDERANDO que lo único que se combate en el primer motivo del recurso es el derecho del Banco demandado a prórroga la excedencia voluntaria solicitada por el demandante, una vez que éste, antes de expirar el plazo de excedencia, solicitó su reingreso, y si bien es cierto que el artículo 49, en su segundo párrafo, de la Reglamentación del Trabajo en la Banca Privada de 20 de diciembre de 1939, cuya infracción por violación se denuncia en este motivo no concede expresamente tal facultad de prórroga al Banco, tampoco se la niega, y menos puede negársela en el presente caso especial, en el que, según se lee en el segundo motivo del recurso, “ante una situación de violencia creada por el sumario por estafa en que se veía envuelto el demandante-, se veía obligado a pedir la excedencia voluntaria”, lo que efectuó en carta de 29 de julio de 1940, concediéndosela en 20 de agosto siguiente, y como aquella situación de violencia, agravada por el cese definitivo en su cargo de Administrador sindical y expulsión de la Organización Sindical, según acuerdo de la Central Nacional Sindicalista de 14 de agosto de 1940 -folio 28-, no cesó hasta que el sumario fué sobreseído provisionalmente en 2 de marzo de 1948 la situación de excedencia voluntaria, según el demandante, de su situación de violencia, tuvo que seguir, y siguió, por propia voluntad y conveniencia del empleado, hasta la indicada fecha de 2 de marzo de 1948”.

⁸⁹ STS 1371/1952 de 13 de junio de 1956.

⁹⁰ STS 253/1954 de 24 de septiembre de 1954: “CONSIDERANDO que son principios básicos de la jurisdicción laboral, afectantes a las cuestiones que se plantearon para el recurso y que la doctrina de esta Sala fundamentalmente mantiene; a) que el contrato de Trabajo se supone siempre existente entre todo aquel que lo da o utiliza un servicio ajeno y el que lo presta, siendo de tal naturaleza, que la característica cardinal del productor protegido y asistido del amparo legal, es la de que su actividad laboral se desarrolla, por cuenta y bajo la dependencia de un patrono, a sensu contrario, la independencia de un, patrono en el trabajo, es nota esencial de las eliminaciones o exclusiones en los beneficios de la Ley; b) que es trabajador incluido en el artículo sexto de la Ley quien presta sus servicios con carácter de continuidad en una Empresa o establecimiento mercantil; c) que es empleado fie gestión, quien ocupa bajo la dependencia ajena, mediante sueldo, o jornal, actividades de la Empresa, en cuya nómina figura; d) que aún sin pacto expreso siempre se supone existente el contrato entre patrono y obrero, y esta, presunción juris tantum va ligada a la prueba que el patrono proporcione...”.

“... en este momento procesal del recurso de casación, cuando *in voce*, se disculpaba la comparecencia, estando resuelta la cuestión litigiosa, dentro de un pacto transaccional entre la Empresa y los productores, en que se les reconocieron sus derechos laborales, y todos cobraron, sus indemnizaciones, con un espíritu de *equidad social* y comprensión humana y cristiana, en los vínculos de igualdad que deben presidir las imprescindibles e inmutables obligaciones de preciso auxilio y ayuda mutua, caminando los dos factores de las actividades en la relación, laboral, -en tan estrecha convivencia, para realizar el fin de la *justicia social* y de la economía nacional por lo que al entrar en el fondo del recurso de casación, mantenido, en lo que afecta al primer motivo, se observa, que en notoria contradicción con la doctrina jurisprudencial de inexcusable observancia”.

El magistrado amplía el concepto, refiere la “justicia social” como una aspiración, un fin en sí mismo, garante en las relaciones laborales, junto con alusiones a la equidad social y la comprensión cristiana, fundamentos últimos de las obligaciones de auxilio y socorro mutuo, por cuyo cumplimiento debía velar el Estado.

2.2. Recursos de casación por reclamación de cantidad en litigios por accidentes de trabajo

En el año 1956, el Texto Refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo definía el accidente de trabajo de la siguiente manera: “se entiende por accidente toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena”⁹¹. Partiendo de esta premisa, durante el periodo examinado fueron seis los recursos de casación que llegaron a la Sala Cuarta del TS en los que el objeto de la litis se centraba en la concesión de una indemnización por incapacidad sobrevenida durante el desempeño de la actividad laboral y en los que se hizo mención a la “justicia social”. En dos de estas sentencias puede leerse que fue el demandante quien había alegado este principio con el fin de asegurar un derecho que consideraba le debía ser reconocido, mientras que en las restantes era el TS quien se apoyaba en este fundamento como guía y rector de los derechos y amparo que concedía la legislación sobre accidentes del trabajo a los trabajadores de la agricultura y de la industria, cuyos seguros, tras la Ley de 22 de diciembre de 1955, se encontraban unificados⁹².

⁹¹ Definición contenida en el artículo 1º del Texto Refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo de 1956, BOE nº 197, 15 de julio de 1956, Capítulo Primero: “De los accidentes del trabajo y de la responsabilidad en materia de accidentes”.

⁹² Ley de 22 de diciembre de 1955 por la que se unifica el Seguro de Accidentes en la agricultura con el de la industria, BOE nº 359, 25 de diciembre de 1955, justificado en su preámbulo del siguiente modo: “La legislación vigente en materia de accidentes del Trabajo supone una manifiesta desigualdad, que ha hecho patente reiteradamente la Organización Sindical, entre los trabajadores del campo y los de la industria en detrimento de aquéllos, siendo, por consiguiente, un imperativo de la Política Social del Estado superar esta situación, tanto más cuanto que el posible establecimiento de unas nuevas normas en el sistema de tarificación no está determinado por una elevación en los gastos de las pequeñas explotaciones agrícolas a las que afecta esta modificación, como consecuencia del mayor coste de las prestaciones. Al propio tiempo, y sobre la base de esta necesaria equiparación, se hace preciso establecer, con independencia de las indemnizaciones por incapacidad temporal o permanente y de las pensiones en favor de los derechohabientes de los operarios fallecidos víctimas de accidentes de trabajo, una nueva forma de reparación de las lesiones, que sin originar incapacidad permanente, siquiera parcial, requieren ser indemnizadas con arreglo a un criterio de valoración esencialmente humano y no puramente económico, cuando dejen como secuela mutilación o deformidad. Asimismo, y de conformidad con el principio de protección familiar en que se inspiran las demás prestaciones de la seguridad social, se establece el reconocimiento de este factor a los efectos del abono, en su caso, de las pensiones correspondientes. Igualmente, y por exigencias tanto de índole económica, tendente a la plena recuperación del mayor número posibles de accidentados, como de la adecuada protección de la integridad personal y de la salud de los trabajadores, se establece la obligatoriedad del aseguramiento de la incapacidad temporal, con las excepciones que en atención a estos mismos motivos determine el Reglamento para la aplicación de esta Ley”. Al año siguiente se aprobó definitivamente el texto refundido de la Legislación de accidentes de trabajo y el Reglamento para su aplicación, tras el *Decreto de 22 de junio de 1956 por el que se aprueba el texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo y Reglamento para su aplicación*.

Iniciando el análisis, exponemos el caso de la Compañía de Seguros La Unión y El Fénix Español que interpuso recurso de casación por infracción de ley contra una sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo nº 6 de Barcelona, tras juicio celebrado sobre reclamación por accidente⁹³. La aludida Magistratura fundamentó su decisión determinando:

“Que en la *justicia social* debe reconocerse lo que su sentido tutelar reclama, que no esté a merced de los moldes estrechos y limitados del artículo 359 de la ley Procesal Civil; lo que a la *justicia social* importa es anteponerse el sentido justiciero a las palabras y conceptos oscuros o peticiones deficientes, es decir, lo que resulte de la prueba, que haga compatible con el principio tuitivo imperante en la legislación laboral, entendiendo en forma fácil y acomodable, los preceptos legales sobre congruencia en las sentencias”.

De esta manera, el ejercicio de la función social de la justicia también aparecía como un garante a lo largo del procedimiento; y así lo manifestaba el TS al referirse al principio jurisprudencial de la conceptualización de congruencia, necesario entre las pretensiones de las partes y los pronunciamientos del fallo como establecía la Ley Procesal⁹⁴, doctrina asentada por la Sala, interpretando el TS en este caso que el imperativo de la justicia social y su sentido tutelar debía ser siempre preeminente⁹⁵.

Durante 1956 fueron tres los recursos de casación llegados a la Sala Cuarta contra sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo sobre diferencia y reclamación de pensión, todos ellos en materia de accidentes de trabajo⁹⁶. Durante ese año se encontraba vigente el Decreto de 5 de junio de 1953 que había modificado algunos de los artículos del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria de 1933. En el preámbulo de esta actualización se instaba a elevar los límites de las indemnizaciones en caso de siniestro, decisión acorde con el interés de la protección social, si bien los objetivos propuestos aún no se alcanzaron ni se encontraban en comunión con el principio de justicia social:

“La rápida evolución de la vida, y de los problemas laborales ha motivado la publicación de diversas disposiciones y resoluciones complementarias, aclaratorias e interpretativas de las normas que rigen la legislación de accidentes de trabajo, bien para dar cabida en esta

⁹³ STS 216/1954 de 23 de junio de 1954.

⁹⁴ Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, art. 356: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

⁹⁵ STS 216/1954 de 23 de junio de 1954: “... sentado lo anterior es incuestionable y así ha de declararse, la procedencia de la casación fundamentada en los motivos de infracción legal por errónea a interpretación de los preceptos citados y errónea interpretación de hechos, deducido este error del examen de los dos auténticos informes médicos producidos en el juicio con todas las garantías procesales para su plena eficacia y valor extraordinario de fuerza probatoria, frente al que el juzgador de instancia eligiera sin aquellas garantías del proceso y producido mediante una manifestación epistolar, sin la debida y legal autenticidad, que aquellos informes tienen en la norma y cauce del proceso. Todo lo cual, hace innecesario entrar en el fondo y estudio de los otros dos motivos alegados; aunque el referido a la conceptualización de congruencia se acepte como principio jurisprudencial, mantenerla dogmática actual, jurídicamente ortodoxa sostenida por la doctrina de ésta Sala, que con repetición enseña; que en la *justicia social*, debe reconocerse lo que su sentido tutelar reclama, que no esté a merced de los moldes estrechos y limitados del artículo 359 de la Ley procesal civil; lo que a la *justicia social* importa es anteponerse el sentido justiciero, a las palabras y conceptos oscuros o peticiones deficientes, es decir, lo que resulte de la prueba, que haga compatible con el principio tuitivo imperante en la legislación laboral, entendiendo en forma fácil y acomodable, los preceptos legales sobre congruencia en las sentencias”.

⁹⁶ Por diferencia de pensión: STS 859/1956 de 11 de abril de 1956, recurso de casación por infracción de Ley contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Gijón y STS 920/1956 de 23 de abril de 1956, recurso de casación por infracción de Ley contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo nº 6 de Barcelona, y por reclamación de pensión: STS 900/1956 de 9 de marzo de 1956, recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal contra la sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo nº 2 de Barcelona.

esfera de la protección social a productores que se hallaban excluidos de ello; o para elevar los primitivos topes en aquellos que tenían señalados un límite para las indemnizaciones que pudieran corresponderles en caso de siniestro. A pesar de dichas disposiciones, es evidente que no se ha logrado aún el encaje exacto dentro de los postulados de *justicia social* de los derechos conferidos y personas amparadas por esta legislación, quedando fuera de sus preceptos muchos trabajadores por cuenta ajena, cuya falta de protección no aparece hoy justificada, como tampoco lo está la subsistencia de desigualdades de derechos que es necesario unificar para que la justicia quede debidamente cumplida⁹⁷.

En atención a este Decreto, el TS sostuvo en las tres sentencias un mismo criterio: que “dentro de los principios de *justicia social* y de los derechos concedidos y amparados por esta legislación, principalmente de las retribuciones complementarias computables, para ampliar el campo de aplicación de sus beneficios comprendidos en la protección social, verdaderamente justa y equitativa, se estableció en la reforma del artículo 37 del Reglamento de Accidentes del Trabajo de la Industria”, modificación cuyo objeto consistió en asentar definitivamente dos conceptos fundamentales para el trabajador y las relaciones laborales: el salario y sus beneficios⁹⁸. Y era en atención a esta justicia social y al valor concedido a la protección social, en criterios de justicia y equidad, como el TS asumía en sus considerandos estas categorías y decidía dotar de protección a los trabajadores siniestrados.

Las dos últimas sentencias de este análisis se dictaron por el TS durante los años de 1951 y 1952, tras haberse interpuesto recurso contra lo declarado por la Magistratura de Trabajo nº 2 de Zaragoza y de Vizcaya respectivamente, en materia de accidentes de trabajo acompañados de lesiones⁹⁹. En ambos supuestos, la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo¹⁰⁰ declaraba que las capacidades laborales de los trabajadores habían disminuido considerablemente, motivo por el que los demandantes solicitaban que se condenase a la empresa en la que trabajaban y a la Mutua General de Seguros a constituir una renta del 35% del sueldo que percibían en el momento en que sucedió el infortunio. La razón del porcentaje solicitado quedaba explicada por

⁹⁷ Proseguía el preámbulo: Por otro lado, el aumento de los salarios y/principalmente, de las retribuciones complementarias computables, máxime si, como ahora se pretende, se amplía al campo de aplicación de los beneficios sociales dé que se trata, puede llegar a rebasar con exceso los límites dentro de los cuales debe hallarse .compendiada una protección social que, a la vez que sea verdaderamente justa y equitativa, no llegue a plantear serios problemas en el campo de este seguro obligatorio, e incluso en la propia economía nacional, por lo que se hace necesario fijar con carácter general el tope máximo de la retribución computable a efectos de los deberes patronales y de 103 derechos de los presuntos beneficiarios en la rama del Seguro de accidentes del trabajo” (Decreto de 5 de junio de 1953 por el que se modifican diversos artículos del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933).

⁹⁸ STS 900/1956 de 9 de marzo de 1956: “CONSIDERANDO que es evidente que al amparo del Decreto de 5 de junio de 1953, que como declara su preámbulo, tiende a elevar los primitivos topes en aquellos salarios que tenían señalados un límite para las indemnizaciones, por no haberse logrado en caso de siniestros un encaje exacto dentro de los principios de justicia social y de los derechos concedidos y amparados por esta legislación, principalmente de las retribuciones complementarias conmutables, para ampliar el campo de aplicación de sus beneficios comprendidos en la protección social verdaderamente justa y equitativa, a tal efecto se estableció en la reforma del artículo 37 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, dos postulados fundamentales: a) Que ha de entenderse por salario, tanto a efectos del pago de primas o cuotas, como para el cómputo de las indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que “efectivamente” gane el trabajador en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio está cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de sueldo, salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o bien por primas de asistencia o de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza, y b) Que cualquier otro beneficio, pero de carácter “voluntario” que en orden a la pensión en caso de accidente, quisieran concertar las entidades patronales en relación con sus trabajadores, habrá de ser necesariamente pactado, previo acuerdo de las partes, “en pólizas de seguro distintas” de las del obligatorio de accidentes del trabajo”. Un contenido similar podemos encontrar en las sentencias STS 920/1956 de 23 de abril de 1956 y STS 859/1956 de 11 de abril de 1956.

⁹⁹ STS 1319/1951 de 22 de diciembre de 1951 y STS 1256/1952 de 8 de febrero de 1952.

¹⁰⁰ Creada por Decreto de 22 de febrero de 1933.

el representante del demandante en uno de los recursos: “La renta del 35 por 100 como indemnización es, en principio, elemental de equidad, un mínimo paliativo con el que la *justicia social* prevé tales contingencias”¹⁰¹. En el otro de los recursos era la Caja Nacional quien acudía al principio de la justicia social para justificar su decisión: “que la Caja Nacional de Accidentes del Trabajo no tiene interés directo en este asunto, sino únicamente el de velar por la *justicia social*”¹⁰². De esta manera, el 35% del sueldo que se solicitaba con indemnización era considerado un mínimo en criterios de justicia social, y la Caja Nacional de Accidentes de Trabajo cumplía con el ejercicio de sus funciones en términos de justicia social, con el fin de velar y garantizar una indemnización equitativa para el trabajador siniestrado.

Conclusiones

Una vez examinada la documentación llega el momento de recuperar las preguntas planteadas al inicio para tratar de darles una respuesta definitiva, lo que nos permitirá también solventar la hipótesis principal que sustenta el presente trabajo. En este sentido, a la pregunta de si las sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo mencionaron el principio de la justicia social a lo largo de sus sentencias, así en los antecedentes de hecho referidos en los resultandos como en los fundamentos jurídicos asentados en sus considerandos, la respuesta es afirmativa. En 1934 fueron tres las sentencias que incluyeron esta categoría y durante el corto espacio de tiempo que transcurre entre los años de 1951 y 1956 localizamos 20 sentencias en las que, ya fuera el juez de primera instancia que había entendido de la causa, bien los representantes de las partes intervinientes en el litigio o el magistrado encargado de resolver en casación, hicieron uso de esta categoría para fundamentar sus argumentos, referencia que aparece en un momento que coincide con unos años y una etapa concreta del Gobierno del General Franco.

Nos interrogábamos sobre la clase de litigios en los que la justicia social pudo estar presente y ser alegada durante los juicios para su posterior resolución. Las fuentes han mostrado que fue en los recursos suscitados por la propiedad de fincas rústicas, especialmente en cuestiones relativas a su arrendamiento y expropiación, así como en materia de previsión social, incluyendo accidentes de trabajo, indemnizaciones y reclamaciones de cantidad debida, en las que las remisiones a este principio pretendieron inspirar la solución.

El nexo entre la justicia social y las políticas sociales y económicas de la legislación del Régimen ha quedado patente. El Fuero del Trabajo declaraba que la justicia social constituía un pilar del Estado y se comprometía a velar por la defensa de los trabajadores teniendo presente este principio, asumiendo un criterio de estabilidad en el empleo agrícola e industrial. Estas premisas, también presentes en el Fuero de los Españoles, impregnaron la Ley de Arrendamientos Rústicos, así como la de Expropiación forzosa y de Ordenación de Solares que, al encontrarse inspiradas por el valor de la justicia social, abogaron por un sistema justo de distribución de tierras y rentas, aspirando a la estabilidad y protección de la parte más débil del contrato. La normativa dedicada a solucionar problemas de previsión social estaba dirigida a garantizar el amparo de los trabajadores, mostrándose la justicia social como garante fundamental de las relaciones laborales.

La doctrina social de la iglesia había dotado al trabajo de un contenido social y humanitario, lo que también influyó en la legislación económica y social promulgada durante el régimen

¹⁰¹ STS 1319/1951 de 22 de diciembre de 1951.

¹⁰² Proseguía el alegato: “y mantener el informe de su Inspector Médico y calificación subsiguiente de las lesiones padecidas por el obrero, que no tiene más datos que el informe transcrito en el acta de la Inspección, así como las manifestaciones del obrero y de ello no puede por menos de alegar y defender en este acto; que el accidente es indiscutible que ocurrió trabajando para la Empresa demandada, y sus consecuencias son las que hoy sufre el obrero y las que se aprecian en el informe del inspector Médico de la Caja Nacional y que ello constituye una incapacidad parcial y permanente para la profesión habitual, por lo que deben ser condenados, la Empresa demandada y conjuntamente la Compañía de Seguros a ingresar en la Caja Nacional el capital suficiente a producir una renta del 35 por 100 del jornal que percibía el obrero en el momento del accidente; solicitando el recibimiento a prueba” (STS 1256/1952 de 8 de febrero de 1952).

franquista. La ideología del nacionalcatolicismo determinó el contenido del Fuero del Trabajo que manifestaba su vocación de renovar la tradición católica y de justicia social, declaración que inspiró al resto de la normativa desplegada durante la época, muy especialmente la del sector dedicado a la agricultura y a la previsión social, asuntos representados en los recursos planteados ante la Sala Cuarta

La respuesta de estos interrogantes nos permite adentrarnos en la hipótesis principal que ha sustentado este trabajo: cómo se elaboró el concepto de justicia social durante el franquismo y de qué manera los recursos llegados al TS colaboraron en su construcción.

Las sentencias nos han mostrado que en materia de arrendamientos rústicos la alusión a la justicia social provenía bien consignada en la sentencia dada en primera instancia o bien por parte de los representantes de las partes litigantes. De este modo, los jueces definían esta justicia como un principio social y cristiano arraigado en el propio espíritu de la ley, que el Estado protegía y amparaba en aras del cumplimiento de su función legislativa, lo que justificaba el que debiera asegurarse la estabilidad en el cultivo de la tierra a los arrendatarios. Por su parte, los representantes de los arrendatarios señalaban al Estado como garante de este objetivo de justicia social, el concepto se convierte en una función tanto para el poder público como para los tribunales, a los que se les abroga el cometido de la interpretación de las leyes bajo estos parámetros. Para el TS la justicia social se convierte en una verdadera misión, que hace efectiva de manera eficaz cuando aplica las leyes desde este prisma. En los recursos se insistía en que la normativa recortaba y limitaba el derecho de los propietarios con el fin de proteger a la parte económicamente más débil, algo por lo que también debía velar el TS al interpretar las leyes, pues a él correspondía captar estos aspectos de justicia social.

Dentro del ámbito de la previsión social era el propio TS quien daba forma al concepto de justicia social, principio que consideraba imprescindible para aplicar los beneficios que la protección social garantizaba en caso de accidentes de trabajo, siguiendo siempre unos criterios de justicia y equidad. Cuando la referencia provenía de los representantes de las partes afectadas el concepto de justicia se orientaba a la reparación de los daños sufridos por el representado, ya fuera en materia de despido o en reclamación de cantidades, aludiendo al espíritu de la legislación en la consecución del amparo de los trabajadores. En los casos en los que intervenía la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo el concepto lo representaba una cifra: 35% del sueldo, considerada la cantidad mínima con la que se debía indemnizar a los trabajadores, valor calculado bajo unos parámetros de justicia social.

Es así como comprobamos que el espíritu de la justicia social contenida en las leyes encontró su plasmación en el texto de un número reducido de sentencias que llegaron a casación durante los años 50, reflejo de la ideología que impregnaba el Régimen durante aquellos años de la que los operadores jurídicos dieron muestra en sus argumentaciones.